

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O
DIFERENCIAS LABORALES
DE LOS SERVIDORES DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JLI-
24/2010**

**ACTOR: GONZALO JAVIER
DÍAZ GUZMÁN**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS**

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-24/2010, promovido por Gonzalo Javier Díaz Guzmán, contra el Instituto Federal Electoral; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gonzalo Javier Díaz Guzmán, demandó del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

“
...

PRESTACIONES:

1.- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CONSISTENTE EN 3 MESES DE SALARIO INTEGRADO A QUE TIENE DERECHO EL ACTOR CONFORME A DERECHO, DERIVADO DEL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL QUE FUE OBJETO.

2. VACACIONES DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2009 MÁS AQUELLAS QUE SE ACUMULEN HASTA QUE SE DICTE RESOLUCIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO Y PRIMA VACACIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJORES AL SERVICIO DEL ESTADO, POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA RELACIÓN DE TRABAJO O BIEN HASTA QUE SE DICTE RESOLUCIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO, DE ACUERDO AL SALARIO DIARIO INTEGRADO YA QUE LOS DEMANDADOS SE NEGARON A CUBRÍRSELAS, RESPECTIVAMENTE.

2.- EN ESTE PUNTO, CABE ACLARAR QUE NO SE ME PAGARON LAS VACACIONES CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2009, POR LO QUE EXIJO EL PAGO DE LAS MISMAS, ASÍ COMO LAS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA QUE CAUSE LAUDO DEL PRESENTE ASUNTO.

3.- HORAS EXTRAS CON BASE AL SALARIO ORDINARIO POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO AL LAUDO O DICTAMEN QUE CONDENE A LOS DEMANDADOS MISMAS QUE LABORÓ EL ACTOR Y QUE NO LE FUERON CUBIERTAS.

4.- SALARIOS CAÍDOS DESDE EL DÍA EN QUE FUE INJUSTIFICADAMENTE SEPARADO EL ACTOR, HASTA EL DÍA EN QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO AL LAUDO O DICTAMEN QUE CONDENE A LOS DEMANDADOS.

5.- LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE HUBIEREN OBTENIDO LOS DEMANDADOS UNILATERALMENTE QUE IMPLIQUE RENUNCIA DE LOS DERECHOS LABORALES A QUE TIENE DERECHO EL HOY ACTOR.

6.- LA INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CON BASE EN

SALARIO DIARIO INTEGRADO ASÍ COMO ENTREGA DE CONSTANCIAS DEL AFORE EN BENEFICIO DEL ACTOR DESDE LA FECHA EN QUE LOS DEMANDADOS CONTRATARON AL ACTOR Y QUE OMITIERON DARLO DE ALTA; ASIMISMO SE CONDENE A LOS DEMANDADOS AL PAGO DE LOS GASTOS MÉDICOS, MATERIAL QUIRÚRGICO Y LAS CONSECUENCIAS QUE A FUTURO LE VENGAN AL HOY ACTOR Y A SU FAMILIA CON MOTIVO DE FUTUROS ACCIDENTES O ENFERMEDADES QUE SUFRAN Y QUE SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR NO CONTAR EL HOY ACTOR CON SUS BENEFICIOS QUE LE PROPORCIONARÍA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE QUE EL INSTITUTO LES APLIQUE LAS SANCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES POR DICHA OMISIÓN A LOS HOY DEMANDADOS, RESPONSABILIZANDO A LOS DEMANDADOS POR TODOS LOS GASTOS MÉDICOS, MEDICINAS, OPERACIONES, MATERIAL QUIRÚRGICO, ETC. QUE EL HOY ACTOR SUFRA Y QUE AFECTE SU SALUD AL IGUAL QUE A SU FAMILIA CON MOTIVO DE SU OMISIÓN A DARLO DE ALTA CON SALARIO DIARIO INTEGRADO Y HASTA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO AL LAUDO DERIVADO DE SU INJUSTIFICADO DESPIDO.

7.- EL PAGO DE BONO O COMPENSACIÓN POR LOS EJERCICIOS FISCALES 2008, 2009 A QUE TIENE DERECHO EL ACTOR. POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA RELACIÓN DE TRABAJO O BIEN HASTA QUE SE DICTE RESOLUCIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO.

8.- EL PAGO DE LA PRIMA DOMINICAL Y POR DÍAS FESTIVOS LABORADOS POR EL ACTOR POR TODO EL TIEMPO QUE HASTA EL DÍA EN QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO AL LAUDO O DICTAMEN QUE CONDENE A LOS DEMANDADOS. LA RELACIÓN DE TRABAJO CON BASE A SALARIO DIARIO INTEGRADO.

9.- EL PAGO DE 20 DÍAS POR AÑO CON BASE A SALARIO DIARIO INTEGRADO POR MOTIVO DEL INJUSTIFICADO DESPIDO DEL QUE FUE OBJETO EL HOY ACTOR.

10.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA RELACIÓN DE TRABAJO O BIEN HASTA EL DÍA EN QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO AL LAUDO O DICTAMEN QUE CONDENE A LOS DEMANDADOS.

HECHOS

1.- EL HOY ACTOR FUE CONTRATADO POR LOS DEMANDADOS, DE LA SIGUIENTE FORMA: EL DÍA 1° DE ABRIL DE 2008, SE ME APLICARON DIVERSOS EXÁMENES DE CARÁCTER TÉCNICO A EFECTO DE OCUPAR LA PLAZA DE COORDINADOR DE AUDITORÍA CON UN SALARIO ORDINARIO DE \$15,000.00 MENSUALES QUE DEBERÁ SER INTEGRADO CON LAS PRESTACIONES MENCIONADAS EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO, PARA EL CÁLCULO DE LA LIQUIDACIÓN DEL HOY ACTOR Y CUANTIFICACIÓN DEL LAUDO CONDENATORIO, CON UN HORARIO, SEGÚN ENTREVISTA DE CONTRATACIÓN, DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA DE 9:00 A..M. A 19:00 HRS P. M.

2.- CABE MENCIONAR EN ESTE PUNTO QUE LABORABA 2 O MÁS HORAS ADICIONALES, ES DECIR DE 19:00 HRS A 22:00 HRS O MÁS TARDE Y CUANDO SE PRESENTABA LA NECESIDAD DE QUEDARSE A LABORAR HASTA ALTAS HORAS DE LA MADRUGADA, INCLUSIVE HASTA EL DÍA SIGUIENTE (EN EL MES DE AGOSTO DE 2008, POR EJEMPLO, SE LLEGÓ A ENTRAR UN VIERNES A LAS 9:00 HRS. AM Y SALIR AL OTRO DÍA A LAS 15:00 HRS -30 HORAS CONTINUAS-INCLUMPLIENDO CON LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EN SUS ARTÍCULOS: 14, PUNTO I Y III, 22, 23 Y 26 Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SUS ARTÍCULOS: 59, 61 Y 66 Y EN RELACIÓN CON EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, EN SU ARTÍCULO 413 EN SU LIBRO CUARTO), O BIEN EN REPETIDAS OCASIONES TRABAJÓ EL HOY ACTOR, INCLUSO LOS DÍAS SÁBADOS, PARA COMPLETAR LOS TRABAJOS ADICIONALES QUE IMPLICABA EL CUMPLIMIENTO DE REVISIONES EXTRAORDINARIAS POR REVISIONES DE INFORMES ANUALES DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, O BIEN DE INFORMES DE PRECAMPAÑA, CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES EN ÉPOCAS ELECTORALES. POR ESTAS RAZONES ES POR LO QUE SE RECLAMA EL PAGO DE HORAS EXTRAS POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA RELACIÓN DE TRABAJO O BIEN HASTA LA FECHA QUE SE DICTE EL LAUDO CONDENATORIO A MI FAVOR.

3.- EL 12 DE MAYO DE 2008, PREVIAS PLÁTICAS CON EL LIC. JORGE LUIS POSADAS GALARZA, SUBDIRECTOR DE ÁREA, PERSONA AUTORIZADA

PARA LLEVAR A CABO MI CONTRATACIÓN, ME INFORMÓ DE VIVA VOZ QUE HABÍA ACREDITADO LOS EXÁMENES TÉCNICOS ANTERIORMENTE DESCRITOS CON EXCELENTES CALIFICACIÓN, POR LO QUE EL DÍA 14 DE MAYO DE 2008 DEBÍA LLEVAR LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR EL ÁREA COMPETENTE PARA CUBRIR LA FORMALIDAD QUE EXIGÍA EL PUESTO DE COORDINADOR DE AUDITORÍA PARA DE ESTA FORMA INICIAR MIS LABORES EL DÍA 16 DE MAYO DE 2008.

3.- EL ACTOR NUNCA RECIBIÓ NI SE LE HIZO MENCIÓN DEL PAGO DE BONO O COMPENSACIÓN POR LOS EJERCICIOS FISCALES 2008, 2009 Y HASTA QUE SE DICTE EL LAUDO A MI FAVOR.

5.- EN NINGÚN MOMENTO DE LA RELACIÓN LABORAL LOS DEMANDADOS ME INSCRIBIERON EN EL ISSSTE PARA PROPORCIONARME LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EN CONSECUENCIA TAMPOCO CUMPLIERON CON LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR TODO EL TIEMPO EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR LO QUE ME VEO EN LA NECESIDAD IMPERIOSA DE QUE ESTA H. AUTORIDAD OBLIGUE Y EXIJA A LOS DEMANDADOS A SU CUMPLIMIENTO O BIEN, QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO RESPONDA POR LAS MISMAS DE MANERA SUBSIDIARIA, SENTENCIÁNDOLOS POR TALES APORTACIONES, APLICÁNDOLES LAS SANCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES LOS HOY DEMANDADOS.

6.- EL HOY ACTOR JUNTO CON SU APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL, MENCIONADO EN EL PROEMIO DE ESTA DEMANDA, AL SOLICITARLE, CON LA DEBIDA FORMALIDAD, LA CONTINUIDAD LABORAL AL LIC. LUIS FERNANDO FLORES Y CANO, ESTE FUNCIONARIO DEL IFE, CONTESTÓ DE FORMA TAJANTE Y PREPOTENTE: "...HÁGANLE COMO QUIERAN, ADEMÁS A USTEDES LOS RESPALDA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ADEMÁS TIENEN UN AÑO PARA EJERCER SUS DERECHOS LABORALES Y AHORA SÍ TE DESPIDO Y NO QUIERO HABLAR MÁS CONTIGO NI CON TU ABOGADO Y HAGAN FAVOR DE LARGARSE DE MI OFICINA..."
ES MENESTER MENCIONAR QUE EL ACTOR SIEMPRE

SE HA CONDUCTIDO CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ EN EL TRABAJO CONTRATADO INCLUYÉNDOSE HASTA EL DÍA DE SU INJUSTIFICADO DESPIDO VERBAL PRONUNCIADO POR EL LIC. LUIS FERNANDO FLORES Y CANO, EL DÍA JUEVES 19 DE AGOSTO DE 2010, A LAS 10:00 HRS.

7.- SE ME CONTRATÓ DESDE HACE MÁS DE 2 AÑOS CON RESULTADOS INTACHABLES LO CUAL CONTRASTA CON EL HECHO DEL DESPIDO VERBAL QUE EN FORMA INJUSTIFICADA ME COMUNICÓ EL LIC. LUIS FERNANDO FLORES Y CANO YA QUE NO SE ME ENTREGÓ POR ESCRITO LA RAZÓN DE TAL DECISIÓN DE CONFORMIDAD CON LO QUE SEÑALA EL PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

8.- LO ANTERIOR SE CONTRAPONE EN VIRTUD DE QUE, PARA SOPORTE DE ESTE DESPIDO INJUSTIFICADO, SE LLEVARON A CABO, EN EL MES DE SEPTIEMBRE CIERTO TIPO DE EXÁMENES, QUE POR PALABRAS DEL LIC. JORGE LUIS POSADAS GALARZA, SUBDIRECTOR DE ÁREA SIEMPRE HIZO ÉNFASIS DE QUE: "...LOS EXÁMENES QUE SE APLICARÁN SERÍAN DE TIPO TÉCNICO PARA EL PERSONAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, PARA REFORZARLAS CON PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN...", PROGRAMAS QUE JAMÁS SE LLEVARON A CABO A PESAR DE QUE LOS HOY DEMANDADOS LOS HABÍAN ANUNCIADO PÚBLICA Y REITERADAMENTE INCUMPLIENDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 332 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y EN SU ARTÍCULO 337 DE SU LIBRO TERCERO QUE SEÑALAN: **Artículo 332** "...Los programas de capacitación permanente o especial estarán orientados a:
I. Elevar las aptitudes, actitudes, habilidades y conocimientos asociados al desarrollo del personal administrativo dentro del Instituto..."; **Artículo 337**: "...El Instituto evaluará anualmente al personal administrativo, a efecto de incrementar la eficacia, eficiencia y calidad en los servicios que presta en esta rama..." POR UNA PARTE, Y POR OTRA, NO SE CONDUJERON CON TRANSPARENCIA AL NO HABER MOSTRADO LOS RESULTADOS DE TODOS LOS EXAMINADOS, QUEDANDO CLARO A OJOS VISTOS QUE BIEN ESTOS RESULTADOS SE PUEDEN O PUDIERON HABER SIDO MANIPULADOS AL ANTOJO DE LOS HOY DEMANDADOS, EN VIRTUD, DE QUE DICHS EXÁMENES, POR INSTRUCCIONES DEL PERSONAL QUE LOS APLICARON, SE CONTESTARON A LÁPIZ..

9.- DEBIDO A LA EXPRESIÓN VERBAL DEL DESPIDO INJUSTIFICADO DE FECHA JUEVES 19 DE AGOSTO DE 2010 POR PARTE DEL LIC. LUIS FERNANDO FLORES Y CANO "...HÁGANLE COMO QUIERAN, ADEMÁS A USTEDES LOS RESPALDA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ADEMÁS TIENEN UN AÑO PARA EJERCER SUS DERECHOS LABORALES Y AHORA SÍ TE DESPIDO Y NO QUIERO HABLAR MÁS CONTIGO NI CON TU ABOGADO Y HAGAN FAVOR DE LARGARSE DE MI OFICINA..."

POR ESTA RAZÓN Y PARA CUMPLIMENTAR DEBIDAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ACORDAMOS MI REPRESENTANTE LEGAL Y EL HOY ACTOR, SOLICITAR POR ESCRITO MI CONTINUIDAD LABORAL EL DÍA LUNES 23 DE AGOSTO DE 2010, ESCRITO QUE ACOMPAÑO AL CUERPO DE LA PRESENTE DEMANDA EL CUAL FUE CONTESTADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVÉS DEL LIC. ERICK AGUSTÍN TRINIDAD TRINIDAD DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE EXPLICANDO QUE EL CONTRATO LABORAL QUE TENGO CON EL IFE TERMINÓ CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2009, CONTRATO DEL CUAL NUNCA SE ME DIO COPIA Y MENOS SE ME INFORMÓ DE SU CONTENIDO, LO CIERTO ES QUE, DE MANERA ESCRITA Y CON FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2010 SE ME STÁ INFORMANDO POR ESCRITO DE MI SEPARACIÓN LABORAL A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO UF-EA/0324/10, DEBIDO A LO ANTERIOR Y DADO QUE HA PASADO UN TÉRMINO RAZONABLE, ES POR ESTA RAZÓN QUE ME SIENTO EN LA URGENTE NECESIDAD DE INTERPONER ESTA DEMANDA AÚN Y A PESAR DE MI PRECARIA CONDICIÓN ECONÓMICA, EN VIRTUD DEL HECHO DE NO TENER FUENTE DE INGRESOS ANTE LA PROMESA Y SEGURIDAD DE REANUDAR MI TRABAJO EN EL IFE CON LAS CONSIGUIENTES PERCEPCIONES YA DESCRITAS EN TODO EL CUERPO DE LA PRESENTE DEMANDA.

POR LO QUE ES PROCEDENTE RECLAMAR Y SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS SALARIOS CAÍDOS A PARTIR DE L 1º DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, FECHA EN QUE SE ME ASEGURÓ MI CONTINUIDAD LABORAL POR PARTE DEL LIC. JORGE LUIS POSADAS GALARZA, SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA, PERSONA FACULTADA PARA CONTRATARME Y COMO CONSECUENCIA, DARME CONTINUIDAD LABORAL, EN LOS TÉRMINOS RESEÑADOS EN TODO EL CURSO DE LA PRESENTE DEMANDA HASTA EL DÍA EN QUE

SE DÉ CUMPLIMIENTO AL LAUDO CONDENATORIO EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS, CON SUS RESPECTIVOS INCREMENTOS Y MODIFICACIONES SALARIALES.

10.- ES MENESTER SEÑALAR QUE LOS HOY DEMANDADOS, MESES ANTES DE MI SEPARACIÓN LABORAL, LLEVARON A CABO MAQUINACIONES Y CONFABULACIONES TENDIENTES A DEMERITAR MI ACTIVIDAD INTELECTUAL CON RESPECTO A MI TRABAJO PROFESIONAL EN ESTA INSTITUCIÓN, A GRADO TAL QUE INTENTARON EN DIVERSAS OCASIONES DE OPACAR Y DISTORSIONAR LA CALIDAD DE MI TRABAJO CAYENDO LOS HOY DEMANDADOS EN CONTRADICCIONES Y DESATINOS DE CARÁCTER TÉCNICO, EN PRESENCIA DE COMPAÑEROS DE TRABAJO, EN EL MOMENTO DE COMPROBAR EL TRABAJO DESARROLLADO, QUEDANDO EN ENTREDICHO LOS NÍVELES DE SUPERVISIÓN DE PARTE DE LOS HOY DEMANDADOS Y SU PERSONAL QUE UTILIZAN PARA ESTOS EFECTOS. ANTE ESTA SITUACIÓN ME OBSERVABAN ELLOS COMO PERSONAL INCÓMODO, DÁNDOLES A SU "PERSONAL ENCARGADO DE LA SUPERVISIÓN" COMO ELLOS DICEN: "LÍNEA" Y EN ESTE ORDEN DE IDEAS, TENÍA QUE SUCUMBIR ANTE SUS ERRORES DE MANERA ABERRANTE Y FUERA DE TODA TEORÍA CONTABLE Y DE NORMAS Y PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA, DADO QUE SI INCURRÍA EN POLÉMICA EN ALGUNA CIRCUNSTANCIA EN PARTICULAR, PODRÍA CONSIDERARME "MARCADO", PORQUE EN TÉRMINOS DEL LIC. JORGE LUIS POSADAS GALARZA, MI JEFE: "...JAVIER, EL JEFE SIEMPRE TIENE LA RAZÓN...NO DISCUTAS Y SI NO ES ASÍ NO ERES FUNCIONAL...", DÁNDOME CUENTA QUE EFECTIVAMENTE AL NO DARME CONTINUIDAD LABORAL EL LIC. LUIS FERNANDO FLORES Y CANO, TENGO QUE ACEPTAR QUE EL JEFE SIEMPRE TIENE LA RAZÓN, AL DESPEDIRME INJUSTIFICADAMENTE.

CON TODO LO ANTERIOR, HOY OBSERVO QUE MI DESPIDO INJUSTIFICADO OBEDECIÓ A UNA DECISIÓN YA TOMADA PROVOCANDO CON LA MANIOBRA PSEUDOLEGAL, QUE CULMINÓ CON EL DESPIDO VERBAL INJUSTIFICADO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2010, RELACIONADO CON EL DESPIDO POR ESCRITO E INJUSTIFICADO DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2010 QUE ANEXO COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA..

11.- DE TODO LO ANTERIORMENTE NARRADO SE DESPRENDE QUE TANTO MI JEFE INMEDIATO YA

SEÑALADO, COMO DIRECTIVOS DE DICHA INSTITUCIÓN, DE MANERA DOLOSA, EN DIFERENTES OCASIONES ME HICIERON FIRMAR DOCUMENTOS SIN DEJARME LEER EL CONTENIDO DE LOS MISMOS, INCLUSIVE SI CONSTABAN ESTOS DOCUMENTOS DE TRES O MÁS HOJAS, SE ME PEDÍA QUE FIRMARA TODAS EN SU PARTE LATERAL, CON EXCEPCIÓN DE LA ÚLTIMA HOJA, DEBIDO A QUE ÉSTA LA DEBÍA FIRMAR A DONDE APARECÍA MI NOMBRE AL CALCE, SIN QUE SE ME PROPORCIONARA NUNCA COPIA DE LO QUE HABÍA FIRMADO, CONDICIONÁNDOME QUE PARA RECIBIR MIS PERCEPCIONES LABORALES, ERA OBLIGATORIO FIRMAR DICHOS DOCUMENTOS SIN LEERLOS Y SIN ENTREGARME COPIA DE LOS MISMOS.

12.- QUIERO HACER CONNOTACIÓN EXTREMA EN SEÑALAR QUE AL MOMENTO DE MI CONTRATACIÓN, MI JEFE INMEDIATO, EL LIC. JORGE LUIS POSADAS GALARZA, SUBDIRECTOR DE ÁREA, ME EXHIBIÓ UN DOCUMENTO EN EL QUE SE EXPRESABA QUE YO RENUNCIABA A MI EMPLEO, AL MOMENTO DE CONTRATARME SIN FECHA DE SU EXPIDICIÓN Y QUE ERA ÚNICAMENTE UN USO O PRÁCTICA DENTRO DE LA INSTITUCIÓN O FUENTE DE TRABAJO, Y QUE TAL PROCEDIMIENTO NO TENDRÍA MAYOR RELEVANCIA Y QUE MENOS SE USARÍA PARA MI DESPIDO O CUALQUIER OTRA SITUACIÓN DE CARÁCTER LEGAL.

13.- A PESAR DE MI SOBRESALIENTE CAPACIDAD TÉCNICA, ES DE SUMA IMPORTANCIA DAR A CONOCER A ESTE ALTO TRIBUNAL QUE EN TODO EL TIEMPO QUE HE ESTADO LABORANDO EN EL INSTITUTO DEMANDADO, NUNCA SE CUMPLIÓ CON LO QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL EN SU LIBRO TERCERO, QUE SEÑALA QUE NUNCA SE LLEVARON A CABO PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DONDE EL HOY ACTOR HA LABORADO, ORIENTADOS A REFORZAR LAS CAPACIDADES INHERENTES A LOS PUESTOS DESEMPEÑADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 331 AL 336 DEL LIBRO TERCERO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL APLICABLE.

14.- POR LO ANTERIOR QUE ME PERMITO RESEÑAR CONCEPTOS DE ÍNDOLE LABORAL EN DONDE SE EXPRESA CON CLARIDAD MI CONDICIÓN DE TRABAJADOR DEL CUAL DEPENDEN VARIOS MIEMBROS DE MI FAMILIA Y QUE ME PERMITE FUNCIONAR DE MANERA ADECUADA EN MI NÚCLEO SOCIAL EN QUE ME DESARROLLO Y ANTE LAS

ANOMALÍAS EXPRESADAS EN EL PUNTO 8, AL 13 ANTERIORES ME PERMITO VERTIR LOS SIGUIENTES COMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y LABORAL Y QUE VERSA DE LA SIGUIENTE FORMA:

LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, SE DEBE ENTENDER AQUÉL QUE PRESTAN LOS TRABAJADORES A UN PATRÓN, EL CUAL LES FIJA UN HORARIO, UN LUGAR DE TRABAJO, LA FORMA EN QUE DEBEN HACER LAS TAREAS ENCOMENDADAS (EL PATRÓN DA ÓRDENES Y EL TRABAJADOR OBEDECE ESTAS ÓRDENES, ES DECIR, EL EMPLEADOR DE LOS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS ES QUIEN DIRIJE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, ES DECIR, SE DA LUGAR A UNA SUBORDINACIÓN), SE ESTABLECE QUIÉN ES SU JEFE Y OTROS ASPECTOS QUE SE ESTABLECEN EN UN REGLAMENTO DE TRABAJO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL MISMO CAPÍTULO I DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, INCLUYE LOS INGRESOS DE OTROS TIPOS DE TRABAJO PERSONAL QUE NO SON SUBORDINADOS Y LA RAZÓN POR LA QUE SE INCLUYEN LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ES LA DE FACILITAR A LOS CONTRIBUYENTES QUE PRESTAN ESTOS SERVICIOS, EL PAGO DE LOS IMPUESTOS A SU CARGO. ASÍ, AL TRIBUTAR COMO ASIMILADOS A SALARIOS NO ESTÁN OBLIGADOS A EXPEDIR COMPROBANTES. LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA LOS PAGAN A TRAVÉS DE RETENCIONES QUE REALIZAN SUS EMPLEADORES; NO SON SUJETOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NI DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, ENTRE OTRAS FACILIDADES DE CARÁCTER FISCAL, PERO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN UNA RELACIÓN LABORAL LOS QUE SE MENCIONAN EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y QUE ÉSTOS ELEMENTOS SÍ SE DIERON EN MI CASO, DE HECHO, DESDE LA FECHA DE MI CONTRATACIÓN HASTA LA DE MI DESPIDO DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2010 ESCRITO DE RESPUESTA EXPEDIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL CUAL ANEXO COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.

LO CIERTO ES QUE ALGUNOS PATRONES UTILIZAN ESTA FICCIÓN CONTENIDA EN LA LEY DEL IMPUESTO

SOBRE LA RENTA, DE ASIMILAR A SALARIOS LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS, PARA EVITAR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. ESTA CONDUCTA ES UNA SIMULACIÓN; EL TRABAJADOR SIEMPRE TENDRÁ EL DERECHO DE DEMANDAR AL PATRÓN EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES Y LAS AUTORIDADES FISCALES, EL DE LAS FISCALES.

LA ANTERIOR PRÁCTICA ES INACEPTABLE QUE EN UNA INSTITUCIÓN COMO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE SUPONE SE TRATA DE UN ÓRGANO FISCALIZADOR, CUYA FUNCIÓN SUSTANTIVA ES LA DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODA NORMATIVIDAD APLICABLE TANTO EN EL TERRENO ELECTORAL COMO CON LA QUE ES APLICABLE CON SU ADMINISTRACIÓN Y ESTO INCLUYE LAS RELACIONES LABORALES QUE ESTABLECE CON SU PERSONAL

DERECHO

SON APLICABLES LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES:

EN CUANTO AL FONDO, LOS ARTÍCULOS: 9, 12, 14, 15, 16, 17, 18, DEL LIBRO PRIMERO DEL TÍTULO II; EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO, DEL 94 AL 108 DEL LIBRO QUINTO, TÍTULO ÚNICO, CAPÍTULO ÚNICO Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL;**

EN CUANTO AL FONDO, ARTÍCULO 172 **DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,**

EN CUANTO AL FONDO, LOS ARTÍCULOS: 304, 305, 332, 337, DEL LIBRO TERCERO, 413, 440 FRACCIONES: XVI, XVII, XXI DEL LIBRO CUARTO, **DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL** Y DEMÁS RELATIVOS.

SUPLETORIAMENTE, EN CUANTO AL FONDO, LOS ARTÍCULOS: 3, 5 FRACCIÓN II, d), FRACCIÓN III, C, d), 12, 14 FRACCIÓN I Y III, 22, 23, 26, 30, 34, 39; EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO, LOS ARTÍCULOS: 112, 129 AL 151 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA **LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO;**

EN CUANTO AL FONDO, LOS ARTÍCULOS: 2, 5, FRACCIÓN III, 17, 18, 20, 69 PUNTO DEL TÍTULO PRIMERO, ARTÍCULO 24, 25, 26, 31, 35 DEL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 48, 50 FRACCIÓN I, II, III, 51 FRACCIÓN I A IX, DEL CAPÍTULO III, DEL TÍTULO II, CAPÍTULO TERCERO (CONDICIONES DE TRABAJO): ARTÍCULO 58 AL 68, 80 , 84, 89, 162; **EN CUANTO A PROCEDIMIENTO**: 516, 517 FRACCIÓN II, 640 FRACCIÓN I AL VI, 685, 733 AL 738, 739 AL 751, 776 AL 794, 795 AL 812, 813 AL 820, 821 AL 826, DEL TÍTULO CATORCE, CAPÍTULO I, II, IV, V, VII, Y XII. DE LA **LEY FEDERAL DEL TRABAJO** Y DEMÁS RELATIVOS.

EL ARTÍCULO 70 AL 226 DEL **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES**.

EXHIBO COMO MEDIOS DE PRUEBA LAS SIGUIENTES:

I.- LA CONFESIONAL.- POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, EL C. LIC. LUIS FERNANDO FLORES Y CANO, DIRECTOR DE AUDITORÍA A PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS, EL C. LIC. JORGE LUIS POSADAS GALARZA, SUBDIRECTOR DE ÁREA Y EL C. LIC. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA, QUIENES DEBERÁN DE SER CITADOS EN EL DOMICILIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEÑALADO EN EL PROEMIO DE MI DEMANDA Y POR LOS CONDUCTOS LEGALES ESTABLECIDOS, QUIENES ABSOLVERÁN LAS POSICIONES QUE SE CALIFIQUEN DE LEGALES.

ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LAS PRESTACIONES Y HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA.

II.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

- a) CONSISTENTES EN RECIBOS DE NÓMINA DEL 1 AL 39 POR EL PERIODO DE LA SEGUNDA QUINCENA DE MAYO DE 2008 A LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2009, EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (SE ACOMPAÑA EN ORIGINALES)
- b) CONSTANCIA DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS POR LA CARRERA PROFESIONAL DE LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA

EXPEDIDA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO CON PROMEDIO SOBRESALIENTE. (SE ACOMPAÑA EN COPIA SIMPLE QUE SE COTEJARÁ CON SU ORIGINAL EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO)

- c) OFICIO DE COMISIÓN CON SELLO OFICIAL EXPEDIDA POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE DICHA INSTITUCIÓN, DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2009, EXPEDIDA A FAVOR DEL ACTOR CON FINES DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL PARA REALIZAR VISITAS Y DILIGENCIAS DE FISCALIZACIÓN. (SE ACOMPAÑA EN ORIGINAL)
- d) OFICIO NUM. UF-EA/0324/10 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2010 EN EL QUE SE DA RESPUESTA Y COMUNICA AL HOY ACTOR DE TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON PROMOCIÓN DE FECH 23 DE AGOSTO DE 2010, SEÑALADA EN EL INCISO a) DE ESTAS DOCUMENTALES PRIVADAS, FECHA ÉSTA QUE EL ACTOR SE HACE SABEDOR DEL DESPIDO QUE NARRA EL PRESENTE ESCRITO Y QUE ADEMÁS NARRA LA TERMINACIÓN DE UN SUPUESTO CONTRATO QUE JAMÁS TUVE A LA VISTA Y MENOS SE ME PROPORCIONÓ COPIA DEL MISMO COMO LO ESTIPULA LA LEY. (SE ACOMPAÑA EN ORIGINAL)

ESTAS PRUEBAS LAS RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LAS PRESTACIONES Y HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA.

III.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-

- a) PROMOCIÓN DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2010, CON SELLO DE RECIBIDO POR OFICIALÍA DE PARTES DE MISMA FECHA, DONDE SE SOLICITA MI CONTINUIDAD LABORAL (FECHA CONSIDERADA PARA EFECTOS DE MI DESPIDO) (SE ACOMPAÑA EN ORIGINAL)
- b) ESCRITO EN EL QUE SOLICITA EL HOY ACTOR CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES PARA EFECTOS DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL EJERCICIO DE 2009, ESTO ES PARA EFECTOS DE CUMPLIMINETO DE OBLIGACIONES

FISCALES, EXCLUSIVAMENTE. (SE ACOMPAÑA EN ORIGINAL)

- c) DESGLOCE Y CUANTIFICACIÓN DE HORAS EXTRAORDINARIAS DEVENGADAS Y NO PAGADAS. (SE ACOMPAÑA EN ORIGINAL)

ESTAS PRUEBAS LAS RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LAS PRESTACIONES Y HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA.

IV.- DICTÁMENES PERICIALES, QUE RESULTEN COMO PRUEBAS SUPERVENIENTES.

ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LAS PRESTACIONES Y HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA.

V.- EL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL, PARA QUE COMISIONE PERSONAL A SU DIGNO CARGO CON OBJETO DE QUE SE APERSONE EN LAS INSTALACIONES DE LA INSTITUCIÓN DEMANDADA CON EL FIN DE QUE LLEVE A CABO INTERROGATORIO DE LA HORA DE ENTRADA Y DE SALIDA DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESPECIAL, LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN.

ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LAS PRESTACIONES Y HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA.

VI.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C. C. LIC. HÉCTOR TORRES Y MARTIN LÓPEZ, A QUIENES NOS COMPROMETEMOS A PRESENTAR EL DÍA Y HORA QUE SU SEÑORÍA LO SEÑALE PARA QUE ABSUELVAN LAS PREGUNTAS QUE CALIFIQUE DE LEGALES EL PERSONAL A SU DIGNO CARGO.

ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LAS PRESTACIONES Y HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA.

VII.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, EN TODO LO QUE FAVOREZCA AL HOY ACTOR.

ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LAS PRESTACIONES Y HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA.

VIII.- LA PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES, EN TODO LO QUE FAVOREZCA AL HOY ACTOR.

ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LAS PRESTACIONES Y HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA.

TESTIMONIAL DE:

A) -C. MARTIN LÓPEZ FLORES, CON DOMICILIO EN: CALLE DE MORA, MANZANA 5, LOTE 12 NÚMERO 1343, GEOVILLAS IXTAPALUCA 2000, ESTADO DE MÉXICO.

B) -C. HÉCTOR TORRES RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, CON DOMICILIO EN: CALLEJÓN SIETE VUELTAS NÚMERO 17, COL. CONCEPCIÓN TLACOAPA, C. P. 16000, DELG. XOCHIMILCO, MÉXICO, D. F.

ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LAS PRESTACIONES Y HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO:

A USTED, C. MAGISTRADO, ATENTAMENTE SOLICITO:

ÚNICO: TENERME POR PRESENTADO CON LAS COPIAS DEL TRASLADO CORRESPONDIENTE ASÍ COMO TENER POR DESIGNADO A MI REPRESENTANTE COMO APODERADO LEGAL DEL HOY ACTOR, DE ACUERDO AL PRESENTE OCURSO, RECONOCIENDO LA PERSONALIDAD Y UNA VEZ SUBSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, SE SIRVA DICTAMINAR LAUDO, CONDENANDO A LOS DEMANDADOS EN TÉRMINOS DE LEY, CONJUNTA, SOLIDARIA Y MANCOMUNDAMENTE AL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACCIONES Y PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE LA PRESENTE DEMANDA POR ESTAR AJUSTADO A DERECHO Y SE GIRE CON PERSONAL A SU DIGNO CARGO Y NOTIFICAR EL EMPLAZAMIENTO A LOS INSTITUTOS DEMANDADOS.

...”

SEGUNDO. Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente en que se actúa asignándole el número **SUP-JLI-24/2010** y remitir los autos del medio

de impugnación a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-3596/10**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

TERCERO. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de fecha trece de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado y previno a Gonzalo Javier Díaz Guzmán para que en el término de tres días, señalara el domicilio del demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Dicho requerimiento fue desahogado por el actor mediante escrito presentado con fecha veinte de septiembre de dos mil diez.

CUARTO. Precisión de la demanda. Mediante escrito signado por Gonzalo Javier Díaz Guzman y su representante legal, presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el actor señaló que para los efectos de emplazamiento al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, única y exclusivamente le demandaba el cumplimiento de la prestación señalada en el punto seis.

QUINTO. Auto de admisión. Por auto de veinte de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral,

identificado con la clave **SUP-JLI-24/2010**, promovido por Gonzalo Javier Díaz Guzmán; reservó acordar respecto a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, y, ordenó correr traslado al Instituto demandado para que en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de dicho auto, diera contestación de la demanda y ofreciera pruebas, apercibido en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada de manera supletoria al presente juicio, y 142 fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de que en caso de no hacerlo se le tendría por contestada en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

SEXTO. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día cinco de noviembre de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderada, contestó la demanda, en los siguientes términos:

“... ”

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en los artículos 95 y 100 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con,

1. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DEL ACTOR. La presente se opone respecto del hecho categórico consistente en que, la relación habida entre el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán y mi mandante, es la derivada de un contrato de prestación de servicios de carácter civil, y no así de naturaleza laboral, tal y como se desprende de la simple lectura del contrato de Prestación de Servicios que se exhibe en original en el

Capítulo de pruebas respectivo.

En efecto, como se desprende de la lectura del contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Díaz Guzmán y el Instituto Federal Electoral, mismo del que se desprende que, las partes en uso de sus facultades, por derecho propio el primero y por conducto de representante legal el segundo de manera personal, decidieron celebrar el contrato de mérito al amparo de las declaraciones y cláusulas contenidas en el mismo.

De la lectura de los documentos de que se viene hablando se desprende que, las hoy partes en juicio decidieron regular su relación contractual, al amparo de las leyes civiles, por tratarse de un contrato de prestación de servicios, además de convenir en que el caso de su interpretación y resolución se estarían al contenido de dicha legislación señalando además como competentes para ello a los Tribunales Federales Civiles del Distrito Federal, tal y como se aprecia del contenido del capítulo de Cláusulas, apartado II. Declaraciones de "El Prestador de Servicio", numeral 3 y la cláusula Décima Primera de los contratos de marras.

Dado lo anterior, resulta claro y evidente que, si el contrato que celebraron las hoy partes en juicio fue uno de "prestación de servicios", de naturaleza civil federal, regulado por la legislación en dicha materia, aunado al hecho de que resulta de observancia obligatoria el contrato para el cumplimiento de las obligaciones establecidas por las partes, el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, carece de acción y derecho para ocurrir ante ese H. Tribunal, en la forma y vía propuestas por él, toda vez que, al no tener el carácter de trabajador, al no haber estado subordinado, ni recibir salario, estar sujeto a un horario o tener una categoría al servicio del Instituto Federal Electoral, no puede aplicársele las disposiciones que en materia laboral dispone el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por consecuencia de ello tampoco las disposiciones que para dicho efecto contiene el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ni los acuerdos que en la misma materia "laboral" emita la Junta General y el Consejo, ambos del Instituto Federal Electoral.

Tiene sustento el cúmulo de argumentos expuestos a favor de mi mandante, en el siguiente criterio jurisprudencial, del tenor literal siguiente:

"PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA

LEGISLACIÓN CIVIL— *El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 167, párrafos 3 y 5, y 169, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los preceptos 1o., 3o., 5o., 8o., 11, 146 y 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, constituyen el marco constitucional, legal y estatutario que rige para la contratación de personal temporal del Instituto Federal Electoral y el último de tales ordenamientos es categórico al estatuir que dicho vínculo debe ser regulado por la legislación federal civil, sin que al efecto se advierta excepción alguna que pudiera establecer que tal nexo deba ser de otra naturaleza, ante ciertas circunstancias o características especiales del sujeto prestador de servicios o de la materia del contrato, por lo que resulta indiscutible que a dicho personal no se le pueda considerar con vinculación laboral hacia el instituto, en virtud de que el mencionado estatuto, por mandato constitucional y por disposición de la ley, regula las relaciones entre tal organismo y su personal, por lo que la normatividad que contiene es de observancia general y atento a que en éste se excluye específicamente al personal de carácter temporal del régimen laboral, para ser regulado por la legislación federal civil, tales disposiciones deben acatarse íntegramente.*

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-028/97.— Jorge Genaro Urrieta García.—9 de julio de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-029/97.— Epifanio Adaya Peña.—9 de julio de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-030/97.— José Sergio Palma Galván.—9 de julio de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 28, Sala Superior, tesis S3LAJ01/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 157-158."

Atento lo anterior, es de resaltar que el actor pretende sustentar su acción en hechos falsos, así como en disposiciones legales inaplicables, al argumentar tener derecho a diversas prestaciones que resultan improcedentes, habida cuenta que no tuvo el carácter de empleado del Instituto Federal Electoral, es decir, no formó parte del Servicio Profesional de Carrera ni del Personal de la Rama Administrativa, toda vez que su calidad fue la de un prestador de servicios sujeto a honorarios, habiendo concluido la relación jurídica correspondiente por el fenecimiento de la vigencia del último contrato de prestación de servicios, lo que se acredita con el párrafo segundo de la Cláusula Octava de este mismo instrumento que establece:

"Las partes convienen en que la vigencia del presente contrato será del 1 de diciembre di 31 de diciembre del año 2009, quedando como una facultad discrecional de "El Instituto" el determinar sobre la celebración de un nuevo contrato de igual o similar naturaleza, ya que este instrumento expira el día de su vencimiento..."

Con el contenido de la cláusula antes precisada se pone de manifiesto que el actor de manera infundada y dolosa, pretende ejercitar la acción intentada no obstante de conocer la naturaleza de la relación jurídica que tuvo con el organismo electoral, sin que se haya generado en su favor derecho alguno a recibir prestación adicional a los honorarios fijados por las partes en los contratos de mérito, y al no existir relación laboral alguna entre las partes sino una relación civil de prestación de servicios que se dio por concluida al fenecimiento del mismo, en su caso deberá absolverse a mi representado de todas y cada una de las acciones intentadas por el actor.

Cabe hacer hincapié en que, la duración y el carácter del vínculo jurídico que unió a las partes se determinó por conducto de los contratos de prestación de servicios que en original se exhiben con este instrumento, por lo que, al ser personal de honorarios el C. Díaz Guzmán, su relación contractual se encontraba regulada por la legislación federal civil; debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que es la Ley Electoral y el Estatuto que emita el Consejo General los que rigen las relaciones entre el Instituto y sus servidores y precisamente el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en sus artículos 400, 401 fracción V y 404 fracción I, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 400. *El Instituto podrá contratar personal auxiliar y prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios en los términos de la legislación civil federal."*

ARTÍCULO 401. *Los contratos contendrán como mínimo:*

...

V. La vigencia del contrato, y...

ARTÍCULO 404. *La relación contractual con el personal auxiliar y los prestadores de servicio del Instituto concluirá por:*

I. Vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo;

..."

El argumento anterior, encuentra además apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia, con número J.1/97, emitido por la Sala Superior de ese H. Tribunal, que a la letra señala:

"PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.— El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 167, párrafos 3 y 5, y 169, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los preceptos 1o., 3o., 5o., 8o., 11, 146 y 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, constituyen el marco constitucional, legal y estatutario que rige para la contratación de personal temporal del Instituto Federal Electoral y el último de tales ordenamientos es categórico al estatuir que dicho vínculo debe ser regulado por la legislación federal civil, sin que al efecto se advierta excepción alguna que pudiera establecer que tal nexo deba ser de otra naturaleza, ante ciertas circunstancias o características especiales del sujeto prestador de servicios o de la materia del contrato, por lo que resulta indiscutible que a dicho personal no se le pueda considerar con vinculación laboral hacia el instituto, en virtud de que el mencionado estatuto, por mandato constitucional y por disposición de la ley, regula las relaciones entre tal organismo y su personal, por lo que la normatividad que contiene es de observancia general y atento a que en éste se excluye específicamente al personal de carácter temporal del régimen laboral, para ser regulado por la legislación federal civil, tales disposiciones deben acatarse íntegramente.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-028/97.— Jorge Genaro Urrieta García.—9 de julio de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-029/97.— Epifanio Adaya Peña.—9 de julio de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-030/97.—José Sergio Palma Galván.—9 de julio de 1997.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 28, Sala Superior, tesis S3LAJ01/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 157-158."

2. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. La presente excepción se hace valer en los mismos términos que la inmediata anterior, habida cuenta que, como ya se dijo, la relación que existió entre mi mandante y el hoy actor, es la derivada de la celebración de diversos contratos de servicios, ésta que fue regulada por conducto de todos y cada uno de los contratos que en original se exhiben con este curso.

En efecto, como se aprecia del contenido de los contratos de que se vienen hablando, las hoy partes en juicio, Instituto y Díaz Guzmán, por acuerdo libre de voluntades, decidieron celebrar diversos contratos de servicios, en los

que se reconocieron personalidad mutua, señalaron objeto y naturaleza del contrato, así como la jurisdicción que para el caso de interpretación y resolución del mismo. En el caso particular, las partes contratantes señalaron como tribunal con jurisdicción competente para ello, a los Tribunales Federales en Materia Civil con residencia en el Distrito Federal, tal y como se desprende del contenido de la cláusula Décimo Primera de todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios que en original se adjuntan a este documento.

Dado lo anterior, resulta manifiesto que, ese H. Tribunal carece de competencia para la atención y resolución de los argumentos o prestaciones reclamadas por el hoy actor en contra de mi mandante, pues de manera expresa el C. Díaz Guzmán, al celebrar los contratos de servicios multireferidos, convino expresamente con el Instituto Federal Electoral en que para la resolución e interpretación del mismo, serían competentes los Tribunales Federales Civiles en el Distrito Federal, renunciando además a cualquier otro fuero que pudiese corresponderles, por lo que deberá declarar la incompetencia del caso ordenando su remisión a los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, para que en uso de sus facultades atiendan, de ser procedente, la demanda del aquí actor.

3. LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD. No obstante lo anterior, y para el caso en que ese H. Tribunal se declare competente para la atención y resolución del presente juicio, desde este momento se opone la excepción de caducidad, habida cuenta que, en términos del artículo 96, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el servidor del Instituto Federal Electoral que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

En el particular, es de precisarse que, el actor reclama como hecho central de sus prestaciones, un supuesto despido injustificado, a pesar que desde el 1 de enero de 2010 y hasta el momento de su comparecencia en esta vía ante ese H. Tribunal, no había existido contrato de prestación de servicios que uniera al impetrante con el organismo demandado, e inclusive el actor reconoce expresamente dicha circunstancia cuando menciona que "no se le había dado lo que denomina continuidad laboral".

Resulta importante hacer hincapié en que, la anterior manifestación del actor implica una confesión expresa, misma que recojo a favor de mi mandante, pues es él mismo quien admite que desde el 1 de enero de 2010 y hasta el día en que presenta su demanda ante esa jurisdicción, no ha prestado sus servicios a favor del Instituto Federal Electoral, lo que se traduce en que, su infundada acción la presentó fuera del plazo previsto en el artículo 96, apartado 1 de la Ley de Medios en cita, es decir dentro de los 15 días posteriores al acto reclamado, y si en el caso el último día en que prestó sus servicios mediante contrato de prestación de servicios fue el 31 de diciembre de 2009, a partir del día hábil siguiente tuvo el derecho para ocurrir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual corrió del 7 al 27 de enero de esta anualidad, lo anterior, sin reconocer acción o derecho alguno insistiendo en que el motivo de conclusión de la prestación de servicios fue el fenecimiento del último instrumento jurídico suscrito por las partes contratantes.

Dado lo anterior, y como se desprende de la simple lectura del escrito de inicial de demanda interpuesta por el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, la misma fue presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hasta el **8 de septiembre de 2010**, según consta en el sello de recepción de esa autoridad judicial que obra en el mismo, por lo que el término concedido por el artículo 96 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha sido más que superado, por lo que ese H. Tribunal deberá declarar prescrita, caduca o extemporánea la acción del actor para reclamar las prestaciones a mi mandante, contenidas en su escrito de fecha 8 de septiembre de 2010. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, y que a continuación se insertan a la letra:

"CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si el instituto demandado hace valer la defensa de caducidad, sobre la base de que la demanda se presentó extemporáneamente, a dicha parte le corresponde probar la fecha en que el actor fue notificado de la determinación correspondiente. En efecto, en conformidad con el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la notificación de la determinación mediante la cual, el servidor fue sancionado, destituido de su cargo o afectado en sus derechos y prestaciones laborales, es la que sirve de base para el cómputo del plazo de quince días hábiles con que cuenta para la presentación de la demanda laboral. En consecuencia, si el instituto enjuiciado aduce que la acción se ejerció extemporáneamente, le toca demostrar el hecho fundamental que sirve de base a su defensa, consistente en la fecha en que el servidor fue notificado de la resolución o acto, en aplicación

del principio general de derecho, de que al que afirma le incumbe la carga probatoria.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-019/98.—Humberto Vázquez Ramírez.—24 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-016/98.—Octavio Amílcar Pinto Astudillo.—11 de mayo de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-024/98.—Miguel Ángel Garza Porras y otros.—19 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 12-13, Sala Superior, tesis S3LAJ 05/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 41.

DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.

A pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio. Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-007/99.—Rogelio Morales García.—2 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/99.—Elena Aguilar Cazares.—27 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-022/2000.—Claudia Mercedes Román Alarcón.—6 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 14, Sala Superior, tesis S3LAJ 02/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 83-84".

Independientemente de lo anterior, es importante resaltar que, el actor intenta burlar y ofuscar el criterio de esa autoridad, al pretender acreditar que la terminación de la

relación con el Instituto Federal Electoral aconteció por cuenta del oficio UF-EA/0324/10, de fecha 6 de septiembre de 2010, suscrito por el C. Eric Agustín Trinidad Trinidad, Enlace Administrativo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Contrariamente a lo aducido por el actor, en relación a la documental de que se viene hablando, en la misma no se contiene lo que denomina como una "negativa en la continuidad de su trabajo" sino por el contrario, el oficio hace énfasis en el hecho ya conocido por él, con fecha 31 de diciembre de 2009, concluyó su contrato de servicios, y que desde esa fecha no existe vínculo contractual alguno entre éste y el Instituto Federal Electoral.

En efecto, tal y como lo reconoce el actor Gonzalo Javier Díaz Guzmán, en su escrito de fecha 23 de agosto de 2010, el cual ha ofrecido como prueba de su parte y que obra en autos del juicio en que se actúa, categóricamente acepta que su separación laboral aconteció desde el 1o de enero de 2010, y que fue hasta el 17 de agosto del mismo año en que pretendió encontrar una respuesta verbal respecto de la situación jurídica que existía entre el Instituto y el mismo, por conducto del Lie. Alejandro Castañeda González, Subdirector de Trámites y Procedimientos Legales de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dado lo anterior resulta que, si el hoy actor conoció de su separación del Instituto Federal Electoral desde el 31 de diciembre de 2009, para el caso en que considerara que tal separación le había causado perjuicio alguno, debió de ejercitar la acción correspondiente en términos del artículo 96 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, dentro de los siguientes 15 días hábiles en que haya conocido del hecho correspondiente, lo que deriva en que la demanda interpuesta por el hoy actor hasta el 8 de septiembre de 2010 fue hecha de manera extemporánea, lo que hace improcedente la demanda instaurada por el C. Díaz Guzmán en contra de mi representado.

Resulta importante hacer hincapié en que, mi mandante no reconoce el carácter de trabajador al hoy actor, habida cuenta que como se expuso en la excepción 1 de este curso, el C. Díaz Guzmán carece de acción y derecho para ocurrir ante ese órgano federal toda vez que su relación deriva de un contrato de carácter civil federal, pero que en caso de que ese Tribunal estimara que le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, deberá estarse también al término de caducidad a que se refiere el numeral 96 de dicho ordenamiento, con lo que se debe de concluir que la demanda instaurada por el actor, y de la que deriva el juicio en que se actúa, fue hecha de manera extemporánea, y por tanto debe de sobreseerse.

En el mismo sentido que el argumento anterior, se ha pronunciado esa H. Sala Superior, emitiendo la siguiente jurisprudencia misma que hago propia de mi mandante para los efectos legales a que haya lugar y que es del tenor literal siguiente:

ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD. El párrafo primero del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla la figura jurídica denominada de la caducidad, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición sine qua non de las acciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifiquen o conozcan de las determinaciones del instituto que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.— José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-047/97.—María del Consuelo González Saucedo.—15 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-054/97.— Fernando Rangel Rodríguez.—20 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3LAJ 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 6.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, AD CAUTELAM

Atento el contenido del auto de fecha 20 de octubre de 2010, y con fundamento en el artículo 100 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo en nombre de mi representado a dar contestación a la improcedente demanda interpuesta en su contra por el C. GONZALO JAVIER DÍAZ GUZMÁN, y para cuyo efecto de manera correlativa a los cada uno de las prestaciones, hechos, consideraciones de derecho y pruebas ofrecidas por el actor, expongo lo siguiente:

RESPECTO A LAS "PRESTACIONES" QUE RECLAMA EL ACTOR SE CONTESTA:

1.- La prestación correlativa que demanda el actor y que aquí se contesta resulta improcedente, toda vez que la relación que hubo entre mi representado y el actor Gonzalo Javier Díaz Guzmán, lo fue la derivada de un contrato de prestación de servicios, regulado por la Legislación Civil Federal, y no así por cuerpo normativo de carácter laboral, por lo que el impetrante carece de acción y derecho para reclamar el pago de la prestación correspondiente así como para ocurrir en esta vía y ante la jurisdicción de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el entendido de que la relación jurídica que unió a las partes feneció por conclusión de la vigencia del propio contrato de prestación de servicios, lo que hace falso el que el actor manifieste "un despido injustificado", que no existió puesto que no tuvo el carácter del trabajador al servicio de mi representado.

2.-, 2.- BIS, 3.-, 4.-, 5.-, 6.-, 7.-, 8.-, 9.- y 10.-, Las prestaciones correlativas que demanda el actor y que aquí se contestan resultan improcedentes, toda vez que la relación que hubo entre mi representado, Instituto Federal Electoral y el actor, Gonzalo Javier Díaz Guzmán, lo fue la derivada de un contrato de prestación de servicios, regulado por la Legislación Civil Federal, y no así por cuerpo normativo de carácter laboral, por lo que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de las prestaciones correspondientes así como para ocurrir en esta vía y ante la jurisdicción de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando a cargo del impetrante el acreditar la procedencia de sus reclamaciones, en términos de lo establecido por el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A mayor abundamiento se hace notar a esa Autoridad que de los recibos de pago exhibidos por el actor, se logra apreciar que recibió el pago de los honorarios pactados por las partes en los instrumentos jurídicos suscritos por las partes, mismos que se identifican con el concepto 05, y que al haberlos ofrecido de su parte, los mismos logran acreditar lo aquí manifestado por parte del Instituto demandado, e inclusive en el Capítulo de Pruebas se ofrecerá copia del contra recibo de pago "significado de percepciones y deducciones" en el que aparecen los conceptos que se cubren al personal de honorarios eventuales, al servicio del Instituto demandado.

Por todo lo anterior y con la finalidad de evitar

repeticiones inútiles se solicitan se tengan por reproducidas las manifestaciones esgrimidas en el Capítulo de Cuestión Previa.

Respecto al reclamo de "nulidad de cualquier documento que hubieren obtenido unilateralmente los demandados", tales aseveraciones son unilaterales y subjetivas de la parte actora, negándose que el Instituto demandado obtenga documentos de manera unilateral, siendo que en la especie las pruebas a las que se ha venido haciendo referencia se encuentran debidamente suscritas por el actor, por lo tanto, si el actor reclama la nulidad de documentos, corresponde a él mismo acreditar la procedencia de su reclamación.

Ahora bien, por lo que hace al reclamo de la prestación marcada con el numeral 6 del escrito inicial de demanda, referente a la falta inscripción del actor Gonzalo Javier Díaz Guzmán ante lo que denomina "Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado", es de precisarse que la misma resulta improcedente en los términos que pretende hacer valer el mismo actor, toda vez que la incorporación a dicha institución de seguridad social, solo es procedente respecto aquellos servidores públicos que son considerados como trabajadores, calidad que como ya se ha expuesto en párrafos anteriores, el actor no posee, pues la relación habida entre éste y el Instituto Federal Electoral lo es la derivada de una relación de carácter civil federal.

No obstante lo anterior, desde la fecha de su contratación, el actor Gonzalo Javier Díaz Guzmán, otorgó su consentimiento para que fuese objeto de aseguramiento, tal y como se desprende del formato de "consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios", que suscribiera el mismo con fecha 5 de junio de 2008, documental esta que en original se exhibe con este escrito y de la que se dará cuenta en el capítulo de pruebas respectivo, y de la que se aprecia la firma autógrafa del mismo.

En el mismo sentido es de precisarse que, al recibir dicha solicitud, mi mandante el Instituto Federal Electoral, procedió a realizar los descuentos correspondientes al Seguro de Accidentes Personales y Seguro de Vida, identificados bajo los conceptos 74 y 76 respectivamente, tal y como se desprende del anverso de los recibos que exhibió el actor en su escrito inicial de demanda y que en copia simple se exhibe con este escrito y que se consignaron en los recibos y nóminas de pago.

En relación a la documental de referencia es de precisarse que, la misma solo es requisitada por los prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios, tal y como se desprende de la leyenda que calza el documento en cuestión.

En el anterior orden de ideas, si el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, hace algún reclamo respecto de gastos de servicios médicos durante la vigencia de los contratos que celebró con mi mandante, es a él a quien le correspondió acreditar la procedencia de dicha prestación, en el entendido de que no acompañó pruebas de su parte para sustentar su reclamo, y en términos del contenido del artículo 97, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su plazo para ofrecer pruebas para dicho efecto ha fenecido.

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE NARRA EL ACTOR, SE CONTESTA:

1.- El hecho correlativo que se contesta es FALSO Y POR TANTO SE NIEGA, toda vez que el hoy actor jamás participó en proceso de selección alguno para ocupar el cargo la plaza de Coordinador de Auditoría, negando además que se haya ofertado un salario de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, ni que se le haya sujetado a un horario comprendido de las 09:00 A.M. a las 19:00 P.M. de lunes a viernes.

Lo cierto es que, el actor celebró contrato de prestación de servicios, con mi mandante Instituto Federal Electoral, siendo el primero verificado con fecha 16 de mayo de 2008, y con una vigencia comprendida del 16 al 31 de mayo de 2008, asignándole el numero de contrato 51090301000-200810-140270, según el contenido del original que del mismo se anexa a este documento, como Coordinador de Auditoria "D".

Como se desprende de la documental de mérito, las partes contratantes convinieron en señalar como honorarios del C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, la cantidad de \$7,732.00 (siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), mismo que le fue cubierto con fecha 23 de mayo de 2008, tal y como se desprende del contenido del listado de nómina ordinaria correspondiente a la quincena 2008/10, y que en original se exhibe con este curso, con la que se acredita que el hoy actor recibió el pago convenido en el contrato de servicios multirefendo.

Similar situación aconteció con los siguientes 19

contratos de servicios celebrados entre las partes, en cuyo caso, para los celebrados en el año de 2008 (ocho contratos), se estableció como honorarios la cantidad de \$15,464.00 (quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) mensuales, pagaderos en dos exhibiciones quincenales, cada una por \$7,732.00 (siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), menos las retenciones de impuestos correspondientes.

La cantidad correspondiente a los honorarios pactados por las partes y referido anteriormente, fue recibida por el hoy actor en todas y cada una de las fechas convenidas, tal y como se desprende de la lectura de las listas de nómina correspondientes de la quincena 2008/11 a la 2008/24, que en original se exhiben con este ocurso.

Por otra parte, resulta falso que el hoy actor, haya "laborado en el horario que refiere el mismo ni en ningún otro", insistiéndose que jamás tuvo el carácter de trabajador, toda vez, que al haber sido prestador de servicios no realizaba sus actividades en un horario determinado; por lo que corresponde a él mismo la carga probatoria correspondiente, en términos de lo establecido en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- El hecho correlativo que se contesta resulta FALSO Y POR TANTO SE NIEGA, toda vez que el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, nunca "laboró" por lo tanto no tuvo un horario determinado y en consecuencia, tampoco realizó actividades en "horas adicionales" como lo expone en su escrito inicial de demanda, pues al ser un prestador de servicios, la actividad correspondiente era ejercida libremente por el actor en términos del contrato de servicios respectivo, sin que correspondiera al Instituto demandado la imposición de horario alguno en el que se debería de prestar el mismo.

3.- El hecho correlativo que se contesta es FALSO Y POR TANTO SE NIEGA, habida cuenta que como ya se precisó, el hoy actor no fue objeto de participación en proceso selectivo alguno que determinara la celebración del contrato de prestación de servicios que sostuvo con mi mandante.

Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que, contrariamente a lo expuesto por el actor en el hecho que se contesta, el Lie. Jorge Luis Posadas Galarza, Subdirector de Área, no participó en el proceso de contratación del C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, pues como de desprende de la lectura de los contratos de prestación de servicios mutireferidos, quien fungió como

representante del Instituto Federal Electoral lo fue el entonces Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración.

3 (sic).- El hecho correlativo que se contesta, es cierto, ello en virtud de que el pago de lo que el mismo identifica como "bono o compensación por los ejercicios fiscales 2008, 2009 y hasta que se dicte el laudo", no existe como prestación otorgada a favor del personal administrativo del Instituto Federal Electoral, ni mucho menos a favor del personal que tiene relación contractual con el Instituto Federal Electoral bajo contrato de prestación de servicios.

5.- El hecho correlativo por la manera en como lo narra es FALSO Y POR TANTO SE NIEGA, en virtud de que como ya se ha precisado en numerales anteriores, así como en el capítulo de excepciones respectivo, la relación habida entre mi mandante y el actor, es la derivada de la celebración de diversos contratos de servicios, regulados al amparo de la legislación civil federal y no laboral o de seguridad social, lo que hace improcedente la retención parcial de las percepciones del actor para ejecutar las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

6.- El hecho que se contesta es FALSO Y POR TANTO SE NIEGA, habida cuenta que, nunca aconteció despido alguno del actor Gonzalo Javier Díaz Guzmán, ni en la forma ni en los términos por éste aducidos en su escrito inicial de demanda, ya que como se ha expuesto en múltiples ocasiones en este curso, además de que tan sabía la conclusión del último contrato de prestación de servicios que estampó su firma en el último instrumento con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2009.

Por otro lado, con motivo de su escrito, se le hizo de su conocimiento por parte del Lic. Luis Fernando Flores y Cano, fue que, no existía vínculo jurídico entre aquel y mi mandante, toda vez que la misma concluyó con el término de la vigencia del contrato de prestación de servicios de fecha 1 de diciembre de 2009, en el que se convino por las partes contratantes que la vigencia del mismo era del 1 al 31 de diciembre de 2009. Por lo anterior, no pudo haberse verificado despido alguno, ni en la forma narrada por el actor ni en ninguna otra, pues nunca existió una relación laboral entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán.

Por lo que hace a las manifestaciones argüidas por el actor en el sentido de que, siempre se condujo con entusiasmo y honradez, dichas afirmaciones son apreciaciones unilaterales y subjetivas del actor, que no

constituyen un hecho de mi representado y por lo tanto se niegan.

Negándose que se haya despedido al actor el día 19 de agosto de 2010, pues como lo expuso el propio actor, éste dejó de prestar sus servicios desde el 31 de diciembre de 2009, resultando inoperante su manifestación e inclusive, por las fechas que se indican su acción se encuentra prescrita.

7.- El hecho que se contesta es FALSO Y POR TANTO SE NIEGA, habida cuenta que, por lo que hace a las imputaciones hechas a mi mandante, la misma no ejecutó despido alguno en contra del actor Gonzalo Javier Díaz Guzmán, ello en virtud de que como se ha insistido, la naturaleza de la relación habida entre las partes en el presente juicio, es la derivada de un contrato civil, por lo que no es dable que el Instituto demandado tenga la obligación de notificar por escrito la terminación del contrato de servicios, y mucho menos que se haga consistir en dicho acto la legalidad de la terminación del mismo.

8.- El hecho que se contesta es FALSO Y POR TANTO SE NIEGA.

9.- Por lo que hace al supuesto despido injustificado ejecutado por mi mandante el mismo resulta FALSO Y POR TANTO SE NIEGA.

Por lo que hace a la imputación del actor respecto a que el Lie. Erik Agustín Trinidad Trinidad, hizo del conocimiento del actor su separación laboral, el mismo resulta falso y por lo tanto se niega, habida cuenta de que, lo que en la especie aconteció fue que, por cuenta del oficio número UF-EA/0324/10 de fecha 23 de agosto de 2010, y en respuesta al recurso del C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, de fecha 23 del mismo mes y año, se le informó a este último que, el contrato de servicios que tenía celebrado con el Instituto Federal Electoral había terminado desde el 31 de diciembre de 2009.

10.-, 11.-, 12.- y 13.- Los hechos señalados en los correlativos que se contestan son FALSOS Y POR TANTO SE NIEGAN.

A mayor abundamiento se señala que el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán no era sujeto de aplicación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, toda vez que el hoy actor no era trabajador del organismo electoral al que represento, pues como ya se dijo, la relación jurídica que existió entre éste y el actor fue la derivada de un contrato

de prestación de servicios, la que se encontraba regulada por la legislación civil federal.

14.- En el hecho que se contesta, no se encuentra imputación directa a mi mandante, pero para efectos procesales se contesta como FALSO Y POR TANTO SE NIEGA.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE EXPONE EL ACTOR, SE CONTESTA LO SIGUIENTE:

Por lo que hace a las consideraciones de derecho que expone el actor, GONZALO JAVIER DÍAZ GUZMÁN, como sustentantes de su acción, las mismas resultan improcedentes, toda vez que como ya se manifestó, la relación que hubo entre mi representado y el actor lo fue la derivada de un contrato de prestación de servicios, regulado por la Legislación Civil Federal, y no así por cuerpo normativo de carácter laboral, por lo que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de la prestación correspondiente así como para ocurrir en esta vía y ante la jurisdicción de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, tal y como se desprende de los contratos de prestación de servicios celebrados ente las partes en el presente juicio, mismos que en original se exhiben con este recurso, las mismas se obligaron a estarse a ellos en sus propios términos, sometiéndose a las normas civiles federales así como a la jurisdicción de los Tribunales Civiles del Distrito Federal, tanto para su interpretación como para su resolución.

De lo anterior se tiene que, en la especie, la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral, se encuentra regulada por los artículos 123, apartado B, Fracción XIV, 41, base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206 y 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 400, 401, 403, 404 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, 5, fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esta última de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa. Y en cuanto al procedimiento laboral, seguido ante esta Autoridad, se regula por lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA

Desde este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar se objetan las pruebas ofrecidas por la parte actora, al tenor de las siguientes consideraciones:

I.- LA CONFESIONAL a cargo de los CC. Lie. Luis Fernando Flores y Cano, Director de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, Lie. Jorge Luis Posadas Galarza, Subdirector de Área y Lie. Alejandro Castañeda González, Subdirector de Área, debe de ser desechada toda vez que el accionante no aporta elemento alguno respecto de la idoneidad de la prueba, ni mucho menos que la misma tenga razón alguna con respecto a la litis planteada en el presente juicio.

Cabe mencionar que, por lo que hace al señalamiento de las personas propuestas para el desahogo de la prueba de marras, el actor omite mencionar las imputaciones directas a las mismas de donde derive la imputación de los actos materia de la litis, por lo que al no guardar relación alguna con la misma, dicha probanza debe ser desechada.

Sin conceder razón alguna, no menos importante resulta señalar que, los referidos Lie. Luis Fernando Flores y Cano, Director de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, Lie. Jorge Luis Posadas Galarza, Subdirector de Área y Lie. Alejandro Castañeda González, Subdirector de área, no tienen el carácter de patrón o representante de mi mandante, con capacidad alguna de obligación en su nombre, por lo que al no aportar el accionante elemento de convicción alguno que permita establecer que dichas personas intervinieron en la contratación, ni en la fijación de los derechos y obligaciones a que se comprometieron las partes contratantes en los contratos de prestación de servicios que se adjuntan a este curso corresponde sean desechadas.

Independientemente de lo antes expuesto, la confesional ofrecida por la actora deberá ser desechada, toda vez que como lo dispone el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la prueba confesional solo podrá ser ofrecida en el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral, cuando la misma verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, hecho este que no

aconteció en la especie.

II.- DOCUMENTALES PÚBLICAS

a) Por lo que se refiere a las documentales identificados como 39 recibos de nómina correspondientes al periodo del 16 de mayo de 2008 al 31 de diciembre de 2009, la misma es contraria a los intereses del actor, habida cuenta de que, tal y como se desprende de la lectura de los mismos, el actor únicamente recibió el pago de los honorarios fijados por las partes en cada uno de los contratos de prestación de servicios, por lo tanto, en lo que beneficie a los intereses del organismo demandado las hago mías.

b) Por lo que hace a la prueba marcada con el inciso relativo, la misma debe de ser desechada habida cuenta que no guarda ninguna relación con la litis que nos ocupa en el presente juicio, habida cuenta que esta se refiere a determinar si en el particular existió o no relación de trabajo y en su caso, si la terminación del vínculo que unía a las hoy partes en juicio estuvo o no ajustada a derecho conforme a los contratos celebrados entre ellos, por lo cual debe desecharse.

c) La documental correlativa que en vía de prueba ofrece la actora desde este momento se objeta en cuanto alcance y valor probatorio que pretende hacerle valer la misma, toda vez que la documental en cita no implica un reconocimiento de relación laboral alguna, y por el contrario solo representa un medio o instrumento que otorgó en su momento mi mandante para el desarrollo de los actividades para las cuales contrató con el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán.

d) La documental correlativa, se objeta en cuanto al contenido y valor probatorio que pretende atribuirle el mismo, habida cuenta que, dicha documental no implica ningún acto por virtud del cual mi mandante Instituto Federal Electoral haya dado por terminada relación de trabajo alguna, en principio porque la misma nunca ha existido.

Contrario a lo argüido por el actor, la documental en cita hace patente exclusivamente que el contrato de servicios celebrado entre el actor Gonzalo Javier Díaz Guzmán y el Instituto Federal Electoral había terminado desde el 31 de diciembre de 2009, y que desde esa fecha no existe relación alguna entre los entonces contratantes.

III.- DOCUMENTALES PRIVADAS

La documentales ofrecidas por el actor Gonzalo Javier Díaz Guzmán, identificadas con los incisos a), b) y c) del

apartado correlativo, se objetan en cuanto al contenido y alcance probatorio que pretenda atribuirles su oferente, en el entendido de que las mismas son escritos elaborados por el actor y al no contener ninguna declaración o manifestación de mi representado no pueden surtir los efectos de corroborar acción por demás falsas, improcedentes y que inclusive, sin reconocer acción o derecho alguno, fueron ejercitadas fuera del plazo de 15 días previsto en la Ley de la materia, por todo lo cual, deben ser desechadas.

IV.- DICTÁMENES PERICIALES

La presente prueba debe de ser desechada en virtud de que la misma no se encuentra ofrecida conforme al contenido de los artículos 821 y 823 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados de manera supletoria al presente juicio en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así toda vez que, el oferente de la prueba, es omiso en mencionar la ciencia, técnica o arte en la que apoyará la prueba de mérito, así como las cuestiones sobre las cuales habrá de versar la misma, omitiendo además adjuntar el cuestionario respectivo de su desarrollo y las copias que del mismo está obligado a exhibir para distribución entre cada una de las partes en el juicio que nos ocupa, e inclusive no cumple con los requisitos necesarios para que sea admitida.

V.- EL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL

El presente ofrecimiento debe desecharse en virtud de que la misma no se encuentra ofrecida conforme al contenido del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria al presente juicio en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el desechamiento de la prueba de mérito debe sustentarse en el hecho concreto de que, su oferente fue omiso en señalar el objeto materia de la prueba, el lugar donde deberá practicarse, los periodos que abarcaría y los objetos y documentos que debieran ser examinados.

VI.-TESTIMONIAL

La testimonial que ofrece el actor a cargo de los CC. Lie. Héctor Torres y Marín López se objeta por improcedente, y al tenor de las siguientes consideraciones debe ser desechada.

Efectivamente, la probanza correlativa deberá ser desechada en virtud de que la misma no guarda relación alguna con los hechos expuestos por el

actor en su escrito inicial de demanda, pues de la lectura de la misma, no se advierte hecho alguno en el que las referidas personas de las que ofrece testimonio hubieran sido testigos de los hechos narrados, lo que presupone un aleccionamiento de éstos a favor de su oferente, además de que si el actor sustenta la oportunidad en que presentó ante esta Autoridad su demanda, en el oficio en que se duele de un "despido" inexistente, es por demás falso y carente de apoyo legal, que ahora pretenda el desahogo de una prueba que es inconducente, puesto que el despido de que se duele dice se contiene en un escrito.

Independientemente de lo anterior, la prueba ofrecida por la actora en sus términos debe de ser desechada, toda vez que la misma no se encuentra regulada expresamente en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al existir disposición limitativa respecto de las probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas en proceso, esta debe ceñirse al contenido de dicho numeral.

VII.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

La prueba de que se viene hablando deberá ser desechada por esa H. Sala Superior toda vez que, como se desprende de la lectura del escrito inicial de demanda del actor, así como con el contenido en las documentales que anexa al mismo, concatenados con el presente instrumento y las probanzas que se adminiculan al mismo, el actor no ha generado presunción alguna en su favor, pues ni con meridiana claridad se pueden tener como existentes los hechos en los que funda su acción. Como consecuencia de ello, la prueba correlativa se aparta del contenido de los artículos 830, 832 y 834 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII.- LA PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES.

La prueba ofrecida por la actora en sus términos debe de ser desechada, toda vez que la misma no se encuentra regulada expresamente en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al existir disposición limitativa respecto de las probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas en proceso, esta debe ceñirse al contenido de dicho numeral.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Se oponen formalmente las siguientes excepciones y defensas:

1. LA EXCEPCIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE EL ACTOR Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, con efectos al 31 de diciembre de 2009, situación que reconoce el propio actor en la narrativa de hechos que hace en su escrito inicial de demanda, y que por otra parte ha sido de su conocimiento desde el 1 de diciembre de 2009, fecha ésta en la que suscribió el contrato de servicios con el Instituto Federal Electoral, y del que en su cláusula Octava se hizo sabedor de la vigencia del mismo, siendo esta del 1 al 31 de diciembre de 2009.

2. LA EXCEPCIÓN DE DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DEL ACTOR, para demandar de mi representado las prestaciones que indica, por las razones de hecho y de derecho que han quedado precisadas al dar contestación al escrito de demanda, toda vez que el actor y el Instituto Federal Electoral convinieron en que el contrato de servicios que celebraron con fecha 1 de diciembre de 2009, tendría una vigencia del 1 al 31 del mismo mes y año, en términos de la cláusula octava del contrato de servicios celebrado por ellos.

3. LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, pues con la narrativa de los hechos contenida en su escrito inicial de demanda, dolosamente omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron los hechos que menciona en el mismo, específicamente por cuanto hace al momento preciso en que manifiesta haber dejado de prestar sus servicios a favor del Instituto Federal Electoral, lo que se traduce en que no se precisa el momento en que acontece lo que denomina despido injustificado o negativa de continuidad en el trabajo, hecho fundamental para la determinación de la caducidad de la acción interpuesta por el actor, con lo que se provoca que el demandado se encuentre imposibilitado para defenderse adecuadamente, independientemente de que se insista que el actor únicamente era un prestador de servicios regulado al amparo de los contratos que para tal efecto celebró con mi mandante y que se regulan por la legislación civil federal y que prestó sus servicios hasta el 31 de diciembre de 2009.

4. LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD, en virtud de que el actor apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos, como lo son las presiones recibidas

por mi mandante para efecto de firmar documentos en blanco, la forma de su trato para con aquel, así como la de los hechos que narra, pues dolosamente omite mencionar que la relación que lo unió con el Instituto Federal Electoral, fue la derivada de la suscripción de diversos contratos de servicios, los cuales se encuentran regulados por la legislación civil federal, lo que hace improcedente el reclamo de las prestaciones contenidas en su ocurso inicial de demanda y nugatorio el derecho reclamado en la misma.

5. DE MANERA CAUTELAR, LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, en términos de lo establecido por el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se opone por todas aquellas prestaciones que, sin conceder, no haya reclamado el actor, dentro del término legalmente establecido para ello.

6. TODAS LAS DEMÁS, que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

PRUEBAS

Ahora bien, por lo que hace a las probanzas de mi mandante, desde este momento ofrezco en su favor las siguientes:

1. LA CONFESIONAL. De manera personalísima y no por conducto de apoderado a cargo del actor el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, que deberá de absolver las posiciones que previamente sean calificadas de legales, al tenor del pliego que en su momento sea exhibido ante ese H. Tribunal o en su caso, respecto de las que se le formulen de manera directa en el momento de la diligencia de su desahogo, debiendo apercibir al absolvente para que en caso de su incomparecencia se le tenga por confeso fictamente de las posiciones que previamente hayan sido calificadas de legales, en términos de los artículos 786, 788, 789 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, ésta de aplicación supletoria al procedimiento en que se actúa.

2. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número HE51090301000-200923-140270, de fecha 1 de diciembre de 2009, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 1 al 31 de diciembre de 2009.

3. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número HE51090301000-200921-140270, de fecha 1 de noviembre de 2010, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 1 al 30 de noviembre de 2009.

4. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número HE51090301000-200919-140270, de fecha 1 de octubre de 2009, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 1 al 31 de octubre de 2009.

5. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número HE51090301000-200917-140270, de fecha 1 de septiembre de 2009 celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 1 al 30 de septiembre de 2009.

6. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número HE51090301000-200915-140270, de fecha 1 de agosto de 2009, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 1 al 31 de agosto de 2009.

7. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número HE51090301000-200913-140270, de fecha 1 de julio de 2009, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 1 al 31 de julio de 2009.

8. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número HE51090301000-200911-140270, de fecha 1 de junio de 2009 celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 1 al 30 de junio de 2009.

9. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número HE51090301000-200909-140270, de fecha 1 de mayo de 2009, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 1 al 31 de mayo de 2009.

10. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número HE51090301000-200907-140270, de fecha 1 de abril de 2009, celebrado

entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 1 al 30 de abril de 2009.

11. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número HE51090301000-200905-140270, de fecha 1 de marzo de 2009, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 1 al 31 de marzo de 2009.

12. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número HE51090301000-200903-140270, de fecha 1 de febrero de 2009, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 1 al 28 de febrero de 2009.

13. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número HE51090301000-200902-140270, de fecha 1 de enero de 2009, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 1 al 31 de enero de 2009.

14. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número 51090305000-200823-140270, de fecha 1 de diciembre de 2008, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 1 al 31 de diciembre de 2008.

15. LA DOCUMENTAL.- Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número 51090305000-200821-140270, de fecha 1 de noviembre de 2008, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 1 al 30 de noviembre de 2008.

16. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número 51090305000-200820-140270, de fecha 1 de octubre de 2008, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 1 al 31 de octubre de 2008.

17. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número 51090305000-200817-140270, de fecha 1 de septiembre de 2008, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 1 al 30 de septiembre de 2008.

18. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número 51090305000-200815-140270, de fecha 1 de agosto de 2008, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 1 al 31 de agosto de 2008.

19. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número 51090305000-200813-140270, de fecha 1 de julio de 2008, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 1 al 31 de julio de 2008.

20. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número 51090305000-200811-140270, de fecha 1 de junio de 2008, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 1 al 30 de junio de 2008.

21. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato de Prestación de Servicios, Número 51090305000-200810-140270, de fecha 16 de mayo de 2008, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, correspondiente al periodo del 16 al 31 de mayo de 2008.

22.- LA DOCUMENTAL consistente en copia simple del anverso de los recibos de nómina que por honorarios recibió el actor Gonzalo Javier Díaz Guzmán, del que se desprende la identificación de los conceptos 74 y 76, Seguro de Accidentes Personales y Seguro de Vida Respectivamente.

23.- LA DOCUMENTAL, consistente en original del Formato para el Consentimiento para ser Asegurado y Designación de Beneficiarios, de fecha 5 de junio de 2008, suscrito por el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, con firma autógrafa de este último.

24.- LA DOCUMENTAL consistente en 38 listas de nómina emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración, correspondientes a las nóminas ordinarias, 2008/10, 2008/11, 2008/12, 2008/13, 2008/14, 2008/15, 2008/16, 2008/17, 2008/18, 2008/20, 2008/21, 2008/22, 2008/23, 2008/24, 2009/02, 2009/03, 2009/04, 2009/05, 2009/06, 2009/07, 2009/08, 2009/09, 2009/10, 2009/11, 2009/12, 2009/13, 2009/14, 2009/15, 2009/16, 2009/17, 2009/18, 2009/19, 2009/20, 2009/21, 2009/22, 2009/23, 2009/24 y extraordinaria 2008/20, todas ellas suscritas por el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán.

25. LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA A CARGO DEL C. GONZALO JAVIER DÍAZ GUZMÁN, RESPECTO DE LOS VEINTE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS IDENTIFICADOS Y EXHIBIDOS CON ESTE OCURSO, CON LOS NUMERALES 2 A 21 DEL PRESENTE CAPITULO DE PRUEBAS, SUSCRITOS POR EL ACTOR Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Para lo anterior, deberán ponerse a la vista del C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, los contratos de referencia, en los que consta al final de cada una de las fojas que los integran, la firma autógrafa del actor, al efecto de que manifieste si la firma que los calza fue o no puesta de su puño y letra.

26.- LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA DEL FORMATO DE CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS, DE FCEHA 5 DE JUNIO DE 2008, SUSCRITO POR EL C. GONZALO JAVIER DÍAZ GUZMÁN. Para lo anterior, deberá ponerse a la vista del C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, el formato de mérito, en los que consta al calce del mismo la firma autógrafa del actor, al efecto de que manifieste si ella fue o no puesta de su puño y letra.

27.- LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA DE LAS 38 LISTAS DE NOMINA EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTES A LAS NOMINAS ORDINARIAS 2008/10, 2008/11, 2008/12, 2008/13, 2008/14, 2008/15, 2008/16, 2008/17, 2008/18, 2008/20, 2008/21, 2008/22, 2008/23, 2008/24, 2009/02, 2009/03, 2009/04, 2009/05, 2009/06, 2009/07, 2009/08, 2009/09, 2009/10, 2009/11, 2009/12, 2009/13, 2009/14, 2009/15, 2009/16, 2009/17, 2009/18, 2009/19, 2009/20, 2009/21, 2009/22; 2009/23, 2009/24 Y EXTRAORDINARIA 2008/20, todas ellas suscritas por el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, y que fueron ofrecidas y exhibidas como prueba en el numeral 24 del presente capítulo.

28. LA PERICIAL CALIGRÁFICA GRAFOSCÓPICA Y GRAFOMÉTRICA. Para el caso de que el actor desconozca el contenido ni la firma de los documentos señalados en los numerales 2 a 26 del presente capítulo de pruebas, de manera cautelar y para el caso de fueran objetadas por mi contraparte en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, desde este momento se ofrece ésta como medio de perfeccionamiento la pericial caligráfica, grafométrica y grafoscópica, a cargo del Perito **LIC. RAYMUNDO CORTÉS RAMÍREZ**, o el perito autorizado disponible en la fecha que se requiera, a quien nos comprometemos a presentar el día y hora que se señale

para tal efecto, quien deberá rendir su dictamen al tenor del siguiente cuestionario:

1) Que diga el Perito si las firmas que aparecen en los documentos identificados en el escrito de contestación de demanda, capítulo de pruebas, numerales del 2 al 23, en donde aparece el nombre del C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, así como al calce de las fojas que integran el mismo, fueron puestas de su puño y letra.

2) Que diga el Perito sus conclusiones técnico legales.

Reservándonos el derecho de ampliar y/o modificar el presente cuestionario si a los intereses de nuestra representado conviniera.

29. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente juicio.

30. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de mi mandante.

Todas y cada una de las pruebas y medios de perfeccionamiento en su caso, se relacionan con todos y cada uno de los hechos que en vía de contestación de demanda, excepciones de previo y especial pronunciamiento, excepciones y defensas se hayan hecho valer en este documento por cuenta de mi mandante.

Con las pruebas anteriores se demostrará que, el actor Gonzalo Javier Díaz Guzmán, carece de derecho alguno para reclamar el pago de las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda, por no haber celebrado contrato de trabajo alguno con mi representado Instituto Federal Electoral, acreditándose por el contrario que el único vínculo que lo unió con mi mandante lo fueron los contratos de servicios que celebró con la misma, relación esta que se encuentra regulada por disposición de ley y por convenio de parte, a través de la legislación civil federal, con lo que se hace más que nugatorio el derecho para reclamar el pago de las prestaciones a que se refiere el actor y que incluso le fue cubierta la cantidad pactada por las partes por concepto de honorarios, identificado con el concepto 05 relativo a "honorarios", y que inclusive, su acción .

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED C. MAGISTRADO instructor de ese H. Tribunal, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos de este ocurso, contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en contra de mi mandante, Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Tenerme por señalado domicilio y personas para los efectos precisados.

TERCERO.- Previa compulsas y certificación que se realice con las copias simples que se agregan a este ocurso, devolver a la suscrita personalmente o por conducto de las personas autorizadas para ello, los originales de los documentos que se acompañan al mismo, y que han sido identificados en el proemio de este escrito así como en el capítulo de pruebas del mismo.

CUARTO.- Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se señalan y exhiben en el capítulo correspondiente de este escrito, lo anterior por estar ofrecidas conforme a derecho.

QUINTO.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley.

SEXTO.- Previos los trámites correspondientes, dictar sentencia definitiva en la que se declare el sobreseimiento del juicio en que se actúa, por resultar procedentes en vía incidental las excepciones hechas valer en este ocurso.

SÉPTIMO.- En términos del oficio número SE/1342/2010 de fecha 25 de octubre de 2010, emitido por el Lie. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Mtra. María del Carmen Alanís Figueroa, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que en copia simple se exhibe con este ocurso, tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito, debiendo tomar en consideración que para el computo del término de 10 días concedido a mi representado para la contestación de demanda que aquí se hace valer, el día 2 de noviembre del presente al año fue declarado como inhábil, aviso que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

...”

SÉPTIMO. Citación para audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. En auto de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, el Magistrado

Instructor acordó, entre otras cosas, reconocer la personería de quienes comparecieron a nombre del Instituto Federal Electoral, y citar a las partes a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, para las once horas con treinta minutos del nueve de diciembre de dos mil diez.

OCTAVO. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. El día y hora señalados, se procedió al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la cual comparecieron tanto la parte actora como la parte demandada, ésta por conducto de su apoderado.

Debido a que las partes en conflicto no llegaron a acuerdo de conciliación alguno, no obstante haber sido exhortadas para ese fin, se continuó con la etapa procesal de admisión de pruebas.

Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, dictado en la audiencia de Ley, se resolvió aceptar del actor en el juicio las siguientes pruebas:

1. La confesional a cargo de Luis Fernando Flores y Cano, Director de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, Alejandro Castañeda González, Subdirector de Área y Jorge Luis Posada Galarza.

Cabe precisar, que en relación a la prueba confesional a

cargo de Alejandro Castañeda González, y Jorge Luis Posada Galarza, al no tener para el desahogo de la prueba el carácter de servidores del Instituto Federal Electoral, su comparecencia se dio en calidad de testigos.

2. La testimonial a cargo de Martín López Flores y Héctor Torres Hernández

3.- La documental consistente en: a) El original de los recibos de nómina del 1 al 39 por el periodo de la segunda quincena de mayo de dos mil ocho a la primera quincena de diciembre de dos mil nueve, expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral; b) La copia simple de la constancia de estudios universitarios por la carrera profesional de licenciado en contaduría pública expedida por la Universidad Nacional Autónoma de México. c) El original del Oficio número UF/DAPPAPO/1949/09, de fecha cinco de junio de dos mil nueve; d) El original del Oficio número UF-EA/0324/10 de fecha seis de septiembre de dos mil diez; e) El original de la promoción de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, con sello de recibido por oficialía de partes de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de la misma fecha, signado por el actor; f) El original del escrito de fecha nueve de febrero de dos mil diez, dirigido por el actor Gonzalo Javier Díaz Guzman a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y Otros, de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, y g) El original del desglose y cuantificación de horas extraordinarias devengadas y no pagadas.

4. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

5. La instrumental de actuaciones.

De las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se admitieron las siguientes:

1. La confesional a cargo del actor, Gonzalo Javier Díaz Guzmán.

2. Las documentales, consistente en los contratos de prestación de servicio celebrados entre el Instituto Federal Electoral y el C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, que a continuación se detallan:

a) Contrato de Prestación de Servicios, Número HE51090301000-200923-140270, de primero de diciembre de dos mil nueve; b) Contrato de Prestación de Servicios, Número HE51090301000-200921-140270, de primero de noviembre de dos mil nueve; c) Contrato de Prestación de Servicios, Número HE51090301000-200919-140270, de primero de octubre de dos mil nueve; d) Contrato de Prestación de Servicios, Número HE51090301000-200917-140270, de primero de septiembre de dos mil nueve; e) Contrato de Prestación de Servicios, Número HE51090301000-200915-140270, de fecha primero de agosto de dos mil nueve; f) Contrato de Prestación de Servicios, Número HE51090301000-200913-140270, de primero de julio de dos mil nueve; g) Contrato de Prestación de Servicios, Número 51090301000-200911-140270, de primero de junio de dos mil nueve, h) Contrato

de Prestación de Servicios, Número 51090301000-200909-140270, de primero de mayo de dos mil nueve; i) Contrato de Prestación de Servicios, Número 51090301000-200907-140270, de primero de abril de dos mil nueve; j) Contrato de Prestación de Servicios, Número 51090301000-200905-140270, de primero de marzo de dos mil nueve; k) Contrato de Prestación de Servicios, Número 51090301000-200903-140270, de primero de febrero de dos mil nueve; l) Contrato de Prestación de Servicios, Número 51090301000-200902-140270, de primero de enero de dos mil nueve; m) Contrato de Prestación de Servicios, Número 51090305000-200823-140270, de primero de diciembre de dos mil ocho; n) Contrato de Prestación de Servicios, Número 51090305000-200821-140270, de primero de noviembre de dos mil ocho; o) Contrato de Prestación de Servicios, Número 511090305000-200820-140270, de primero de octubre de dos mil ocho, p) Contrato de Prestación de Servicios, Número 51090305000-200817-140270, de primero de septiembre de dos mil ocho; q) Contrato de Prestación de Servicios, Número 51090305000-200815-140270, de primero de agosto de dos mil ocho; r) Contrato de Prestación de Servicios, Número 51090305000-200813-140270, de primero de julio de dos mil ocho; s) Contrato de Prestación de Servicios, Número 51090301000-200811-140270, de primero de junio de dos mil ocho, y t) Contrato de Prestación de Servicios, Número 51090305000-200810-140270, de dieciséis de mayo de dos mil ocho.

Copia simple del anverso de los recibos de nómina que por honorarios recibió el actor Gonzalo Javier Díaz Guzmán.

El original del Formato para el Consentimiento para ser Asegurado y Designación de Beneficiarios, de fecha cinco de junio de dos mil ocho.

Treinta y ocho listas de nómina emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración, correspondientes a las nóminas ordinarias, 2008/10, 2008/11, 2008/12, 2008/13, 2008/14, 2008/15, 2008/16, 2008/17, 2008/18, 2008/20, 2008/21, 2008/22, 2008/23, 2008/24, 2009/02, 2009/03, 2009/04, 2009/05, 2009/06, 2009/07, 2009/08, 2009/09, 2009/10, 2009/11, 2009/12, 2009/13, 2009/14, 2009/15, 2009/16, 2009/17, 2009/18, 2009/19, 2009/20, 2009/21, 2009/22, 2009/23, 2009/24 y extraordinaria 2008/20.

3. La de ratificación de contenido y firma a cargo del C. Gonzalo Javier Díaz Guzmán, respecto de los contratos de prestación de servicios; del formato de consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios, de fecha cinco de junio de dos mil ocho, y de las treinta y ocho listas de nómina emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración exhibidos y admitidos como prueba en el juicio.

4 La instrumental de actuaciones; y

5. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

En virtud de que no se encontraban debidamente preparada, para su desahogo las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por el actor en el juicio, se señalaron las once hora con treinta minutos, del día veinte de enero de dos mil once, para la continuación de la Audiencia de Ley.

El veinte de enero del año en curso, tuvo verificativo la continuación de la mencionada audiencia procediéndose a continuar con el desahogo de las pruebas.

Respecto del ofrecimiento de la prueba superveniente que realiza el actor consistente en el acuse de recibo de la declaración patrimonial de veintinueve de mayo de dos mil ocho, así como copia simple de un constancia médica de quince de mayo de dos mil nueve y receta médica de la misma fecha, otorgadas a Gonzalo Javier Díaz Guzmán; quince recibos de comprobante de pago expedidos por el Instituto Federal Electoral a favor de Héctor Torres Hernández; dos copias de la credencial para votar de Martín López Flores; copia de la póliza de seguro de automóvil a nombre de Arrendadora de Vehículos Alfa, Sociedad Anónima; copia de tarjetón para operador de servicios de transporte público individual de pasajero a nombre de Martín López Flores; copia de credencial expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral con número de empleado 140275, a nombre de Torres Hernández Héctor; original y copia de la cartilla del servicio militar nacional, con número de matrícula B-2145178, a nombre de Martín López Flores, y el original del acuse del escrito presentado por el actor

ante este órgano jurisdiccional el veinte de enero de dos mil once, ofrecidas también por el accionante Gonzalo Javier Díaz Guzmán, el Magistrado Instructor acordó reservar la determinación correspondiente, respecto de su admisión o desechamiento, para que la Sala Superior, en forma colegiada, resolviera lo que en Derecho procediera.

En la misma se agotaron las etapas procesales respectivas; se decretó el cierre de la instrucción ordenándose formular el proyecto de sentencia que en esta fecha se dicta, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, promovido por Gonzalo Javier Díaz Guzmán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por una persona que según afirma se desempeñó al servicio de un órgano central del Instituto Federal Electoral.

En efecto, el actor aduce que prestaba sus servicios en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos, la cual, de conformidad con el artículo 108, fracción I, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, forma parte de los órganos centrales de la referida autoridad electoral.

La competencia se sostiene no obstante que el Instituto demandado al contestar la demanda arguye que entre él y su contraparte no hubo vínculo laboral alguno, sino que, el contrato que celebraron fueron de prestación de servicios profesionales, regido por la legislación civil, tal circunstancia, no provoca que esta Sala Superior se encuentre impedida para decidir el conflicto planteado, pues sobre tal tópico resulta aplicable la jurisprudencia emitida por este propio órgano jurisdiccional, que aparece publicada en las páginas 60 a 62 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que dice:

"CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver todos los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y cualquiera de sus servidores, incluyendo al personal temporal incorporado mediante contratos de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción III párrafo segundo, y 99 párrafo cuarto fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 a 172 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral. En efecto, si bien es cierto que en el artículo 41 constitucional se emplea la expresión relaciones de trabajo y en el 99, el enunciado conflictos o diferencias laborales, también es verdad que a las voces trabajo y laborales no debe dárseles una interpretación restrictiva, en la que se incluyan únicamente los asuntos en los cuales exista una relación típica de las que regula ordinariamente el Derecho del Trabajo, toda vez que no son de uso exclusivo de la disciplina jurídica indicada, sino que en el vocabulario

general tienen un significado gramatical amplio, aplicable a cualquier actividad que realicen los seres humanos, de modo que estas expresiones constituyen sólo una referencia general para todos los vínculos que surjan con motivo del servicio electoral entre el citado organismo público y sus servidores, y esto hace que la jurisdicción citada abarque a todos los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, sin perjuicio de que la relación que origine la controversia se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas, por disposiciones identificables de algún modo con el Derecho del Trabajo, por la legislación civil federal, o por un conjunto integrado por diversas normas de ámbitos distintos".

SEGUNDO. Autoridad demandada. Este órgano jurisdiccional considera necesario precisar, que aun cuando el actor menciona como partes demandadas en el presente juicio, a la unidad de fiscalización del Instituto Federal Electoral y/o de quien o quienes resulten responsables de la fuente de trabajo situado en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, en esta ciudad de México, lo cierto es que sólo se debe considerar como parte demandada al Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se prescribe que en el procedimiento correspondiente al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, serán partes, el actor (que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado) y el Instituto Federal Electoral, el cual actuará por conducto de sus

representantes legales.

TERCERO. Reservas. En la audiencia de ley, que se llevó a cabo el veinte de enero del año en curso, el Magistrado Instructor hizo las siguientes reservas a fin de que esta Sala Superior, como órgano colegiado, decidiera lo conducente en el momento procesal oportuno sobre la prueba documental ofrecida por el actor Gonzalo Javier Díaz Guzmán, en su escrito de fecha dieciséis de enero del año en curso, consistente en el acuse de recibo de su presentación de declaración patrimonial, con fecha de recibo veintinueve de mayo de dos mil ocho.

Asimismo se reservó acordar sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por el actor en la continuación de la Audiencia de ley, el veinte de enero de dos mil once, mediante promoción presentada en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que hizo consistir en las siguientes documentales exhibidas en copia simple: 1) Constancia médica de fecha quince de mayo de dos mil nueve, otorgada a Gonzalo Javier Díaz Guzmán; 2) Receta médica de quince de mayo de dos mil nueve, otorgada al actor; 3) Quince recibos de comprobante de pago expedidos por el Instituto Federal Electoral a favor de Héctor Torres Hernández; 4) Dos copias de la Credencial para votar de Martín López Flores; 5) Copia de la póliza de seguro de automóvil a nombre de arrendadora de vehículos Alfa, Sociedad Anónima; 6) Copia de tarjetón para operador de servicios de transporte público individual de pasajero a nombre de Martín López Flores; 7) Copia de credencial

expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral con número de empleado 140275, a nombre de Torres Hernández Héctor; 8) Original y copia de la cartilla del servicio militar nacional, con número de matrícula B-2145178, a nombre de Martín López Flores, y 9) Original del acuse del escrito presentado por el actor ante este órgano jurisdiccional el veinte de enero de dos mil once.

Sobre el ofrecimiento de las pruebas señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 142, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece:

Artículo 142.- La audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, se llevará a cabo conforme a las reglas siguientes

...

VI. Las partes no podrán ofrecer pruebas diferentes de las señaladas en los escritos que integran la litis, salvo que se trate de pruebas supervenientes o de tachas. En caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de ofrecer dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

...”

Del contenido del precepto legal citado, se tiene:

- Que las partes en el juicio solo podrán ofrecer pruebas distintas a las señaladas en los escritos de demanda y contestación cuando se trate de pruebas supervenientes o de tachas.

- El actor, cuando se trate de hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, pedirá se suspenda la audiencia para continuar dentro de los diez días siguientes a fin de presentar dentro de ese plazo las pruebas relacionadas con tales hechos.

El actor en el juicio no cumplió el requisito consistente en aducir cuáles son los hechos supervenientes o las tachas que pretendía acreditar con las pruebas que ofreció, ni precisó con cuáles hechos desconocidos derivados de la contestación se relacionaban las mismas, ya que expresó en forma genérica que ofrecía diversas pruebas para acreditar todos y cada uno de los hechos narrados en su demanda laboral. Manifestación obscura que imposibilita a esta Sala Superior a analizar la idoneidad de la prueba documental propuesta, pues no se infiere de la misma, cuál hecho o hechos desconocidos pretende acreditar con el ofrecimiento de la prueba.

Del mismo modo en cuanto al carácter de superveniente de los documentos ofrecidos como prueba, se tiene que de acuerdo a su fecha de expedición son anteriores al ocho de septiembre de dos mil diez, fecha de presentación de la demanda conforme a lo siguiente:

- a) El acuse de recibo al actor de la presentación de declaración patrimonial, se encuentra fechado y con sello de recibido veintinueve de mayo de dos mil ocho.
- b) Constancia médica de fecha quince de mayo de dos

mil nueve, otorgada a Gonzalo Javier Díaz Guzmán;

c) Receta médica de quince de mayo de dos mil nueve, otorgada al actor.

d) Quince copias simples de recibos de comprobante de pago expedidos por el Instituto Federal Electoral a favor de Héctor Torres Hernández, de los que corresponden cuatro copias al recibo con fecha veintiocho de diciembre de dos mil ocho, cinco copias al recibo de fecha trece de febrero de dos mil nueve y seis al recibo de veintiocho de septiembre de dos mil nueve.

e) Copia simple de la póliza de seguro de automóvil a nombre de arrendadora de vehículos Alfa, Sociedad Anónima, expedida el veintinueve de marzo de dos mil diez.

f) 6) Copia simple de tarjetón para operador de servicios de transporte público individual de pasajero a nombre de Martín López Flores, con fecha de expedición veinticuatro de julio de dos mil seis,

g) Copia simple de la credencial expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral con número de empleado 140275, a nombre de Torres Hernández Héctor, de fecha doce de junio de dos mil ocho.

h) Original y copia de la cartilla del servicio militar nacional, con número de matrícula B-2145178, a nombre de Martín López Flores, expedida el dos de enero de mil

novecientos ochenta y tres.

Se da la excepción de la fecha posterior a la demanda en el documento identificado como acuse de recibo de la promoción que presentó con fecha veinte de enero de dos mil diez, por el que exhibe los pliegos de posiciones a desahogarse en la audiencia y dos copias simples de la credencial para votar a nombre del testigo Martín López Flores, de la cual no se obtiene el dato de la fecha de expedición, documentos respecto de los cuales como se precisó, no señala el actor el hecho superveniente o desconocido que pretende acreditar.

Con base en lo razonado, se considera que el actor no cumple el requisito previsto en el artículo 142, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo así que lo procedente es desechar las documentales relacionadas ofrecidas por el demandante Gonzalo Javier Díaz Guzmán, como prueba en el juicio.

CUARTO. Análisis de la cuestión previa aducida por la parte demandada. Debido a los efectos que puede producir, es necesario proceder, en primer lugar, al análisis de la excepción de **caducidad**, que se hace valer de manera cautelar por parte del Instituto demandado, respecto a la base de las pretensiones del actor.

Al efecto, el ejercicio del derecho para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades del Instituto Federal Electoral, mediante el juicio para dirimir los conflictos o

diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, se rige por el principio de caducidad.

El artículo 96, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el servidor del Instituto Federal Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo o que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del citado Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación del Instituto Federal Electoral.

En el precepto legal está claramente expresada la voluntad del legislador, de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores de dicho Instituto, que las mismas se ejerciten dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que se le notifiquen o conozcan las determinaciones del Instituto Federal Electoral, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

Lo anterior quedó establecido en la tesis de jurisprudencia publicada en la página 235 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, con el rubro y texto siguientes:

"ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD. El párrafo primero del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, contempla la figura jurídica denominada de la caducidad, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifiquen o conozcan de las determinaciones del Instituto, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales."

De acuerdo con el precepto legal y la tesis de jurisprudencia de referencia, son elementos integradores de la caducidad, los siguientes:

- a)** La existencia de la sanción, destitución, actos o hechos de que se trate, respecto a un servidor del Instituto Federal Electoral, con los cuales considere afectados indebidamente sus derechos o prestaciones laborales.
- b)** Conocimiento por el servidor que se sienta afectado de la sanción, destitución, actos o hechos de que se trate, mediante notificación o cualquier otro medio de comunicación, por el que reciba información suficiente para decidir si concurre o no a juicio, y en su caso, para realizar su defensa.
- c)** La posibilidad legal de ejercer acción inmediata ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, limitada al plazo de quince días hábiles para solicitar la reparación.
- d)** El transcurso del plazo sin que el servidor haya presentado demanda para tales efectos.

Ahora bien, el examen del escrito inicial de demanda y las constancias que integran el expediente, permiten arribar a

la conclusión de que en el caso, es **fundada** la excepción de caducidad formulada por el demandado, ya que la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias de los servidores del Instituto Federal Electoral, fue presentado en forma extemporánea por lo que hace a las prestaciones reclamadas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10**, por las que el actor pretende se le pague la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado, salarios caídos y el pago de veinte días por año con base a salario diario, por despido injustificado; así como en el pago de vacaciones del segundo semestre de dos mil nueve, más aquellas que se acumulen hasta que se dicte resolución en el presente asunto; prima vacacional por todo el tiempo que dure la relación de trabajo o bien hasta que se dicte resolución; horas extras con base al salario ordinario por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo o dictamen que condene a los demandados y que no le fueron cubiertas; la nulidad de cualquier documento que hubieren obtenido los demandados unilateralmente que implique renuncia de los derechos laborales a que tiene derecho el hoy actor; el pago de bono o compensación por los ejercicios fiscales 2008 y 2009: el pago de la prima dominical y por días festivos laborados por el actor hasta el día en que se dé cumplimiento al laudo o dictamen, y el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que dure la relación de trabajo o bien hasta el día en que se dé cumplimiento al laudo o dictamen que condene a los demandados

En el caso que se analiza, el actor demanda el pago de las prestaciones, esencialmente con base en los siguientes hechos:

a) El día primero de abril de dos mil ocho, se le aplicaron al hoy actor, diversos exámenes de carácter técnico a efecto de ocupar la plaza de coordinador de auditoría con un salario ordinario de \$15,000.00 (Quince Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional).

b) El doce de mayo de dos mil ocho, el licenciado Jorge Luis Posada Galarza, Subdirector de Área, le informó al actor que había acreditado los exámenes técnicos, por lo que iniciaría labores el día dieciséis de mayo de mayo de dos mil ocho.

c) En los primeros días del mes de diciembre de dos mil nueve, el licenciado Jorge Luis Posada Galarza, ofreció a Gonzalo Javier Díaz Guzmán, darle continuidad laboral con sus salarios actualizados, pero que para ese efecto era necesario que de manera administrativa debía prescindir de sus servicios laborales hasta la segunda quincena de agosto dos mil diez, y que esta breve separación laboral que consistía del primero de enero a la segunda quincena de agosto de dos mil diez, era únicamente por motivos de política interna y una vez depurada esta situación laboral se le daría continuidad laboral con sus salarios y percepciones laborales de manera ininterrumpida.

d) Con fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, el actor solicitó al licenciado Alejandro Castañeda González, le

solicitó la continuidad de su trabajo, obteniendo como respuesta que él no era competente para darle continuidad laboral y muchos menos para darle un despido por escrito.

e) El diecinueve de agosto de dos mil diez, el licenciado Luis Fernando Flores y Cano, le expresó verbalmente "...HÁGANLE COMO QUIERAN, ADEMÁS A USTEDES LOS RESPALDA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ADEMÁS TIENEN UN AÑO PARA EJERCER SUS DERECHOS LABORALES Y AHORA SÍ TE DESPIDO Y NO QUIERO HABLAR MÁS CONTIGO NI CON TU ABOGADO Y HAGAN FAVOR DE LARGARSE DE MI OFICINA..."

f) El hoy actor Gonzalo Javier Díaz Guzmán, con fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, un escrito dirigido al licenciado Luis Fernando Flores y Cano, Director de Auditoría de Partidos Políticos de la mencionada unidad, por el cual le solicita cumpla la continuidad laboral ofrecida por Jorge Luis Posada Galarza.

g) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número UF-EA/0324/10 de fecha seis de septiembre de dos mil diez, dio respuesta a la solicitud del actor formulada mediante el escrito señalado en el párrafo precedente, comunicándole que su contrato había terminado con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y que era a partir de esa fecha

que ya no existía vínculo legal alguno con el Instituto Federal Electoral.

Las anteriores manifestaciones se desprenden de los hechos 1, 3, 6 y 9, del escrito inicial de demanda del enjuiciante y constituyen una confesión expresa y espontánea sin necesidad de haber sido ofrecidas como prueba de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia, así como del contenido del escrito y el oficio que a continuación se muestran, los cuales fueron ofrecidos como prueba por el propio actor y a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria al presente juicio, y a lo establecido en el artículo 95, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo contenido es el siguiente:

	<p>Director de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Lic. Luis Fernando Flores y Cano. Av. Acoxpan 436 3er piso, Col. Exhacienda Coapa C. P. 14300, Del. Tlalpan México, D. F. PRESENTE</p>
--	---

EL QUE SUSCRIBE, C. GONZALO JAVIER DÍAZ GUZMÁN, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la calle Av. Damasco 78 bis, Colonia Romero Rubio, México 15400, D. F. en la Delegación Venustiano Carranza, por mi propio derecho y por medio del presente escrito comparezco y expongo:

Que en virtud de que el día martes a las 19:00 hrs. del 17 de agosto del 2010 habiéndome apersonado con mi representante legal en esta institución a efecto de solicitar mi continuidad laboral ante el C. LIC. JORGE LUIS POSADAS GALARZA, quien fungía hasta diciembre del año próximo pasado, jefe inmediato del que suscribe el presente libelo hasta ese entonces ya que por vía telefónica no se me informaba que ya no se encontraba en funciones en este órgano de fiscalización.

Lo anterior, en virtud de que el C. LIC. JORGE LUIS POSADAS GALARZA se comprometió formalmente a darme continuidad laboral en este ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN EN LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, con las aportaciones quincenales del mes de enero a la fecha del año 2010.

Quedándome sorprendido, ya que se me informó por personal de este órgano de control que el referido Lic. Jorge Luis Posadas Galarza ya no prestaba sus servicios, canalizándonos con quien en la actualidad pudiese ser mi jefe inmediato Lic. Alejandro Castañeda González quien al referirle el motivo de mi presencia, es decir, que el Lic. Posadas Galarza, mi jefe inmediato, me ofreció en los primeros días del mes de diciembre de 2009 darme continuidad laboral con mis salarios actualizados, pero que para este efecto era necesario que de maner administrativa iba a prescindir de mis servicios laborales hasta la segunda quincena de agosto de 2010 y que esta breve separación laboral que consistía del 1° de enero a la 2ª quincena de agosto de 2010 era únicamente por motivos de carácter DE POLÍTICA INTERNA y que una vez deparada esta situación laboral me daría mi continuidad laboral con mis salarios y percepciones laborales de manera ininterrumpida.

En virtud de lo anterior y en audiencia con el C. Lic. Alejandro Castañeda González quien tiene el cargo de Subdirector de este órgano de control, le solicité mi trabajo y narrándole lo anteriormente expuesto nos expresó a mí y a mi representante legal que él no era competente para darme mi continuidad laboral en esos términos y mucho menos EL DESPIDO POR ESCRITO QUE ES LO QUE EXIGE LA LEY, y ante su negativa de cumplir con lo ofrecido por el Lic. Jorge Luis Posadas Galarza, nos canalizó de manera inmediata con Usted quien tiene la competencia para darme mi continuidad laboral en los términos ofrecidos por el referido Lic. Jorge Luis Posadas.

Ante la negativa de Usted de otorgarme mi continuidad en los términos mencionados y no despedirme formalmente o por escrito como lo exige la ley a pesar de la petición mía y de mi representante es por tal virtud que me siento obligado a hacerle mi petición por escrito de que me otorgue mi continuidad laboral dado que Usted mismo me lo sugirió expresándonos que estábamos en la libertad de que procediéramos, expresándonos la frase: "...HÁGANLE COMO QUIERAN, ADEMÁS QUE USTEDES TIENEN EL RESPALDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...", por lo que decido promover el presente escrito solicitándole nueva y formalmente cumpla la continuidad laboral ofrecida por este órgano de fiscalización a través de un funcionario autorizado por este órgano, en los términos ya anteriormente narrados.

De antemano lo disculpo por su negativa verbal de fecha JUEVES 19 DE AGOSTO DE 2010 de darme la continuidad laboral a través de sus comentarios que realmente no me fueron gratos.

Por lo anteriormente expuesto.

A Usted C. Lic. Luis Fernando Flores y Cano, Director de Auditoría de los Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral

SOLICITO.

ÚNICO.- Resolver la presente petición conforme a derecho proceda.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D. F. a 23 de agosto de 2010.

Atentamente,
Gonzalo Javier Díaz Guzmán
Tel: 55425766; cel: 04455-25390208

Cep C. P. C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

2 de 2



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Enlace Administrativo

Oficio Núm. UF-EA/0324/10

ASUNTO: Respuesta a su escrito recibido con fecha 23 de Agosto 2010.

México, D. F., 6 de Septiembre del 2010.

GONZALO JAVIER DIAZ GUZMAN
AV. DAMASCO No. 78 BIS,
COL. ROMERO RUBIO,
DELG. VENUSTIANO CARRANZA,
C.P. 15400,
MÉXICO, D.F.
PRESENTE.

En respuesta a su escrito recibido con fecha 23 de agosto 2010, le comunico que su contrato terminó con fecha 31 de Diciembre del 2009 y a partir de la misma no existe ningún vínculo legal con el Instituto Federal Electoral.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

ATE T A M E N T E
E N L A C E A D M I N I S T R A T I V O

ERIC AGUSTÍN TRINIDAD TRINIDAD

CCP C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz - Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos - Para su superior conocimiento
C.P. Luis Fernando Flores y Cano - Director de Auditoría y Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros - En respuesta a su oficio UF-04227/10
México

ETHer

Ahora bien, el término de quince días previsto en el artículo 96, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe computar a partir del día siguiente al que el actor haya sido notificado o haya tenido conocimiento del acto al que atribuye la afectación de sus derechos laborales.

Para ese efecto es necesario precisar que el sustantivo "notificación" a que se refiere el mencionado precepto legal debe entenderse como cualquier forma de comunicación que permita transmitir ideas, resoluciones, determinaciones y en general la expresión de voluntad de personas que actúan en un plano de igualdad respecto de una relación jurídica, bien sea que esa comunicación se dé expresamente por vía oral, escrita o con signos inequívocos, o bien a través de posturas o conductas asumidas por las partes, que permita inferir el conocimiento del hecho que se quiere comunicar.

Lo anterior porque, la *notificación* a que se hace referencia constituye sólo el medio por el cual, uno de los sujetos participantes de esa relación da a conocer al otro, la noticia cierta de un hecho que afecta la relación jurídica. Esta notificación no se trata, pues, de la actuación de una autoridad, realizada en un procedimiento específico que deba sujetarse a requisitos formales específicos previstos en la ley.

Así lo ha considerado esta Sala Superior en el criterio expresado en la jurisprudencia número S3LAJ 03/98, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y*

Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 197 y 198, cuyo rubro y texto son los siguientes:

NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL. Si el servidor del Instituto Federal Electoral que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se notifique la determinación del Instituto Federal Electoral, precisa aclarar, en primer lugar, que el vocablo notificación, que implica comunicar a alguien algo, carece del significado de una comunicación procesal (en cuyo caso se requiere que se realicen formalidades legales preestablecidas, para hacer saber una resolución de autoridad judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal); más bien, tomando en consideración que sólo se trata de una comunicación entre los sujetos que en un plano de igualdad intervienen en una relación jurídica (dado que el Estado ha asimilado al Instituto Federal Electoral a la naturaleza de patrón), entonces, tal comunicación puede revestir las distintas formas existentes que transmiten ideas, resoluciones o determinaciones entre personas que actúan en un plano de igualdad, bien sea por vía oral, escrita o, inclusive, a través de posturas asumidas dentro del desenvolvimiento del nexo jurídico que las vincula, ya que, esa notificación, sólo viene a constituir la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de esa relación, hace saber o pone de manifiesto al otro.

Sentado lo anterior, tenemos que de la apreciación en conciencia de los medios de prueba a verdad sabida y buena fe guardada, en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicado de manera supletoria al presente juicio conforme lo dispuesto por el artículo 95, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional concluye que el conocimiento por parte del actor de la finalización de su relación jurídica con el Instituto demandado, se dio con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Lo anterior se deriva en primer lugar, del contenido del último contrato de prestación de servicios celebrado por el Instituto Federal Electoral con Gonzalo Javier Díaz Guzmán, con fecha primero de diciembre de dos mil nueve, identificado con la clave HE 51090301000-200923-140-270, exhibido en original en el juicio por el demandado, con vigencia del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

En el contrato señalado, se acordó que expiraba el día de su vencimiento, salvo que el Instituto determinara la celebración de uno nuevo, caso en el cual se notificaría al actor la decisión por escrito, cuando menos con cinco días de anticipación a la celebración del nuevo contrato, y en caso de no existir tal comunicación, la relación jurídica de las partes concluiría el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Sobre el mismo contrato, cabe precisar que al reconocer el actor en el juicio como auténticas las firmas que aparecen en el documento, no obstante de haber señalado que desconocía su contenido, esta objeción en realidad no constituyó una oposición de dicho documento, al no haber demostrado su alteración o aducir alguna causa para impugnar como auténtico el texto.

También se sostiene el conocimiento por parte del actor de que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve se dio la terminación de su relación jurídica con el instituto demandado, derivado de la propia manifestación de Gonzalo Javier Díaz Guzmán, quien en su escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil nueve, señaló que el licenciado Jorge Luis Posadas(sic) Galarza, le dijo: “....iba a prescindir de mis servicios laborales hasta la segunda quincena de agosto de 2010 y que esta breve separación consistía del 1° de enero a la 2ª quincena de agosto de 2010.”, por lo que el actor tuvo conocimiento en los primeros días del mes de diciembre de dos mil nueve, de que el demandado iba a prescindir de sus servicios a partir del primero de enero de dos mil diez.

Por otra parte, de las constancias que integran el juicio, no se advierte probado el hecho que señala el actor en su demanda respecto a que el licenciado Jorge Luis Posada Galarza, a quien identificó como su jefe inmediato, se haya comprometido formalmente a darle la continuidad laboral, pues en el desahogo de la prueba confesional a cargo del mencionado ateste, no se formuló cuestionamiento alguno por parte del actor encaminado a acreditar dicha situación y al momento de contestar las preguntas que le fueron formuladas, previa su calificación de legales por el Magistrado Instructor que hizo consistir en: *“1. ¿QUÉ USTED CONTRATÓ VERBALMENTE AL HOY ACTOR GONZALO JAVIER DÍAZ GUZMÁN EL DÍA 1° DE ABRIL DE 2008? 2. QUE PARA EL MENCIONADO CONTRATO ¿USTED ENTREVISTÓ Y APLICÓ EXÁMENES*

TÉCNICOS AL HOY ACTOR? 3. ¿QUE LOS EXÁMENES APLICADOS AL HOY ACTOR PARA SU CONTRATACIÓN FUERON CON EXCELENTE VALORACIÓN? 4 .¿QUE USTED ESTIPULÓ EL HORARIO DE TRABAJO AL HOY ACTOR GONZÁLO JAVIER DÍAZ GUZMÁN CUANDO LO CONTRATÓ? 5. ¿QUÉ USTED PARA AUTORIZAR QUE EL HOY ACTOR SE RETIRARA DE LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y DAR POR TERMINADA SU JORNADA DE TRABAJO ¿LE DABA USATED O ALGÚN SUBALTERNO SUYO ORDEN VERBAL DE SALIDA? 6. ¿QUE USTED ORDENÓ SE LLEVARA A CABO EL TRAMITE DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL HOY ACTOR PARA QUE ÉSTE PRESENTARA SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL EN EL IFE? 7. ¿QUÉ DIGA USTED SI CONOCE AL LICENCIADO HÉCTOR TORRES HERNÁNDEZ?.” .El mencionado testigo procedió a contestar:” **A LA NÚMERO UNO.- “NO”; A LA NÚMERO DOS.- “NO”; A LA NÚMERO TRES.- “NO”; A LA NÚMERO CUATRO.- “NO”; A LA NÚMERO CINCO.- “NO”; A LA NÚMERO SEIS.- “NO”; A LA NÚMERO SIETE.- “SI”. “**

Además tampoco exhibió al juicio la comunicación que en su caso, conforme al último contrato de prestación de servicios celebrado por las partes en el presente juicio con fecha primero de diciembre de dos mil nueve, debió haberle enviado el Instituto informándole su determinación sobre la celebración de un nuevo contrato.

Lo anterior aunado a que del análisis de los recibos de pago exhibidos como prueba en el juicio, se tiene que el

último corresponde a la primera quincena de diciembre de dos mil nueve, y no se advierte que el actor haya recibido pago alguno por parte del instituto demandado en fecha posterior al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Por tanto, es posible establecer que en el presente asunto, no obstante que el actor señala en su demanda la existencia de una promesa de continuidad laboral por parte del patrón, no acredita tal hecho.

En relación al hecho que hace valer el actor en su demanda, respecto de que tuvo conocimiento de la terminación de su relación jurídica con el Instituto demandado: “... CON EL DESPIDO VERBAL INJUSTIFICADO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2010, RELACIONADO CON EL DESPIDO POR ESCRITO E INJUSTIFICADO DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2010 QUE ANEXO COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA...”.

El actor en el juicio no probó que hubiese sido hasta el día diecinueve de agosto de dos mil diez, el que haya tenido conocimiento de la terminación de su relación jurídica con el demandado, y por el contrario, el licenciado Luis Fernando Flores y Cano, al absolver posiciones en el desahogo de la prueba confesional a su cargo ofrecida por Gonzalo Javier Díaz Guzmán, negó el hecho imputado, lo que se desprende de la respuesta negativa dada a la posición formulada con el número 4: *“QUE USTED DESPIDIO VERBALMENTE AL HOY ACTOR EN SUS OFICINAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DÍA JUEVES 19 DE AGOSTO*

DE 2010 ALREDEDOR DE LAS 10:00HRS A.M. “contestó **A LA NÚMERO CUATRO**.- “NO”.

Además, en el oficio número UF-EA/0324/10, de seis de septiembre de dos mil diez, si bien a la solicitud del actor de otorgamiento de una continuidad en la supuesta relación laboral que tenía con el Instituto Federal Electoral, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos le reitera la fecha de terminación del contrato a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y que a partir de esa fecha, no existía algún vínculo legal con el demandado, también es que lo que realmente produjo la desvinculación o terminación de la relación jurídica del actor con el mencionado organismo electoral, fue la conclusión del contrato de prestación de servicios celebrado por las partes el día primero de diciembre de dos mil nueve, tal como menciona el Instituto Federal Electoral en su escrito de contestación de la demanda.

Por ende, es a partir de la conclusión del contrato de prestación de servicios que el actor estuvo en aptitud de ejercer la acción correspondiente para demandar el pago de las indemnizaciones que por despido injustificado reclama, esto es dentro de los quince días hábiles siguientes como lo dispone el citado artículo 96, apartado 1 de la Ley adjetiva de la materia.

Sobre la base de esos hechos, se tiene que la demanda es extemporánea, al tomar en consideración el actor tuvo conocimiento de la terminación de su relación jurídica con el Instituto Federal Electoral, el treinta y uno de de diciembre de

dos mil nueve, por lo que el plazo de quince días hábiles para promover la demanda comprendió del siete al veintisiete de enero de dos mil diez, al excluir los días, primero, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete, por corresponder a un día de descanso obligatorio y a tres sábados y tres domingos, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 94, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los días cuatro, cinco y seis de enero por ser período vacacional del Instituto demandado.

Sin embargo, la demanda que dio origen al presente expediente fue presentada hasta el ocho de septiembre de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, según consta en el sello de recepción del escrito correspondiente, fecha en la cual ya habían transcurrido en exceso los quince días hábiles a que se refiere el artículo 96, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta evidente que fue extemporánea al haberla presentado el actor cuando ya se había agotado el plazo legal de que disponía para ejercer su derecho a reclamar jurisdiccionalmente.

Por las razones expuestas y en relación a las prestaciones reclamadas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10** de la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede **ABSOLVER** de su pago al Instituto Federal Electoral.

En cambio no opera la caducidad en relación con las prestaciones que el actor reclama en el numeral 6 de su demanda y que hace consistir en la inscripción al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con base en el salario diario integrado, y la entrega de constancias del Afore en su beneficio, desde la fecha en que los demandados lo contrataron y que señala omitieron darlo de alta, misma que resulta imprescriptible, según se resolvió en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-99/2007, SUP-JLI-21/2008 SUP-JLI-28/2008 y SUP-JLI-5/2010.

Tampoco procede la caducidad para reclamar el pago de los gastos médicos, material quirúrgico y las consecuencias que a futuro le vengán al hoy actor y a su familia con motivo de futuros accidentes o enfermedades que sufran.

Precisado lo anterior y sólo para el efecto de resolver sobre la procedencia de las prestaciones seguridad social reclamadas por el actor, se procede al estudio de fondo de la litis planteada.

QUINTO. Estudio de fondo. Debe señalarse que del análisis de los hechos y agravios aducidos en la demanda, se desprende que el actor sustenta el reclamo de sus pretensiones en dos hechos fundamentales:

1. La existencia de una relación laboral entre el demandante y el Instituto Federal Electoral, y

2. El despido injustificado.

Ahora bien, para efecto de determinar sobre la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, debemos de tomar en consideración lo establecido por el artículo 20, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria al presente juicio de conformidad con el artículo 95 apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que define la relación laboral de la siguiente forma:

“**Artículo 20.-** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.
...”

Del contenido del precepto legal citado se desprende que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

- a) La prestación de un trabajo personal;
- b) La subordinación y;
- c) El pago de un salario.

Se puede concluir que en la relación de trabajo, concurren la prestación de un trabajo personal que implica la realización de actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta el trabajador en beneficio del empleador; la subordinación que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el

servicio, es decir del trabajador, y el pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que la **subordinación** es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, de ahí que su existencia determine la naturaleza de la relación laboral o de prestación de servicios.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número 242,745 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, página 85, cuyo texto y rubro son los siguientes:

“Subordinación. Elemento esencial de la Relación de Trabajo. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.”

De lo anterior entonces, es dable concluir que la relación laboral, y por tanto los conflictos laborales, entre un servidor público y el Instituto Federal Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

El demandante adujo, como causa de pedir de las prestaciones reclamadas, los siguientes hechos:

a) Que con fecha doce de mayo de dos mil ocho, previas pláticas con el licenciado Jorge Luis Posada Galarza, subdirector de área, le informó que había acreditado los exámenes técnicos, por lo que iniciaría labores el día dieciséis de mayo de dos mil ocho, con un salario ordinario mensual de \$15,000.00 más prestaciones.

b) Que se le contrató desde hace más de dos años con resultados intachables.

c) Que en su condición de trabajador el diecinueve de agosto de dos mil diez, de manera injustificada se le despidió de manera verbal y además, fue despedido por escrito en fecha seis de septiembre de dos mil diez.

d) Que los elementos que configuran una relación laboral se dieron en su caso, en razón de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, y tener un horario, un lugar de trabajo, la forma en que deben hacer las tareas encomendadas y otros aspectos que se contemplan en un reglamento de trabajo.

e) Que el Instituto Federal Electoral, utiliza la ficción contenida en la ley del impuesto sobre la renta de asimilar a salarios la prestación de servicios personales subordinados, para evitar el pago de las contribuciones de

seguridad social.

Por su parte el Instituto Federal Electoral en su escrito de contestación de demanda, opone la excepción de falta de acción y de derecho del actor basándose en el hecho de que la relación habida con Gonzalo Javier Díaz Guzmán es la derivada de un contrato de prestación de servicios de carácter civil y no de naturaleza laboral, como consta en el contrato de prestación de servicios que exhibió como prueba en el juicio, del que se desprende que las partes decidieron celebrarlo de acuerdo a las declaraciones y cláusulas contenidas en el mismo, y en el que la relación contractual se rige al amparo de las leyes civiles.

Por lo tanto, el actor carece de acción y derecho para ocurrir ante este H. Tribunal en la forma y vía propuestas por él, toda vez que no tuvo el carácter de trabajador; no estuvo subordinado, ni recibió salario; no estuvo sujeto a un horario, ni tuvo una categoría al servicio del Instituto Federal Electoral, por lo que no pueden aplicársele las disposiciones que en materia laboral dispone el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en consecuencia tampoco las disposiciones que para dicho efecto contiene el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ni los acuerdos que en la misma materia "laboral" emite la Junta General y el Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral, toda vez que su calidad fue la de un prestador de servicios sujeto a honorarios, habiendo concluido la relación jurídica

correspondiente por el fenecimiento de la vigencia del último contrato de prestación de servicios, sustentando el demandado sus argumentos en el criterio jurisprudencial *"PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.*

Asimismo, deberá tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que es la Ley Electoral y el Estatuto que emita el Consejo General los que rigen las relaciones entre el Instituto y sus servidores.

Además, reitera el demandado, el actor no generó en su favor derecho alguno a recibir prestación adicional a los honorarios fijados por las partes en los contratos de prestación de servicios, y al no existir relación laboral alguna entre las partes sino una relación civil de prestación de servicios que se dio por concluida al fenecimiento del mismo, por lo que deberá absolvérsele de todas y cada una de las acciones intentadas por el actor.

Al efecto, el Instituto demandado aportó diversos elementos probatorios en cumplimiento de la carga de la prueba que le corresponde, al afirmar que la relación jurídica entre éste y el demandado es de índole civil y no laboral, razonamiento que tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 194005 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial del

Federación, IX, mayo 1999, tesis 2ºa./J.40/99, página 480.

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Asimismo, el Instituto Federal Electoral en su escrito de contestación de demanda, ofreció y aportó pruebas para corroborar que el actor Gonzalo Javier Díaz Guzmán, colaboraba para el Instituto Federal Electoral con el carácter de prestador de servicios y no como empleado.

En autos obran los originales de los siguientes contratos celebrados entre el Instituto federal Electoral y Gonzalo Javier Díaz Guzmán:

<u>CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS</u>			
<u>Correspondientes al 2008. No. de Contrato</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Prestación de servicios como</u>	<u>Honorarios Mensuales</u>
<u>51090305000-2008100-140270</u>	<u>Del 16 al 31 de mayo</u>	<u>Coordinador de Auditoria D</u>	<u>\$7,732.00* cubre una quincena</u>
<u>51090301000-200811-140270,</u>	<u>Del 1º al 30 de junio</u>	<u>Coordinador de Auditoria D</u>	<u>\$15,464.00</u>
<u>51090305000-200813-140270</u>	<u>Del 1º al 31 de julio</u>	<u>Coordinador de Auditoria D</u>	<u>\$15,464.00</u>
<u>51090305000-200815-140270</u>	<u>Del 1º al 31 de agosto</u>	<u>Coordinador de Auditoria D</u>	<u>\$15,464.00</u>
<u>51090305000-200817-140270</u>	<u>Del 1º al 30 de septiembre</u>	<u>Coordinador de Auditoria D</u>	<u>\$15,464.00</u>
<u>511090305000-200820-140270</u>	<u>Del 1º al 31 de octubre</u>	<u>Coordinador de Auditoria D</u>	<u>\$15,464.00</u>

SUP-JLI-24/2010

<u>CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS</u>			
<u>51090305000-200821-140270</u>	<u>Del 1º al 30 de noviembre</u>	<u>Coordinador de Auditoria D</u>	<u>\$15,464.00</u>
<u>51090305000-200823-140270,</u>	<u>Del 1º al 23 de diciembre</u>	<u>Coordinador de Auditoria D</u>	<u>\$15,464.00</u>
<u>Correspondientes al 2009</u> <u>No. de contrato</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Prestación de servicios como</u>	<u>Honorarios Mensuales</u>
51090301000-200902-140270	Del 1º al 31 de enero	Coordinador de Auditoria D	\$15,464.00
51090301000-200903-140270	Del 1º al 28 de febrero	Coordinador de Auditoria D	\$15,464.00
51090301000-200905-140270	Del 1º al 31 de marzo	Coordinador de Auditoria D	\$15,464.00
51090301000-200907-140270	Del 1º al 30 de abril	Coordinador de Auditoria D	\$15,464.00
HE51090301000-200909-140270,	Del 1º al 30 de mayo	Coordinador de Auditoria D	\$15,464.00
51090301000-200911-140270	Del 1º al 30 de junio	Coordinador de Auditoria D	\$15,464.00
51090301000-200913-140270	Del 1º al 31 de julio	Coordinador de Auditoria D	\$15,464.00
HE51090301000-200915-140270	Del 1º al 31 de agosto	Coordinador de Auditoria D	\$15,464.00
HE51090301000-200917-140270	Del 1º al 30 de septiembre	Coordinador de Auditoria D	\$15,464.00
HE51090301000-200919-140270	Del 1º al 31 de octubre	Coordinador de Auditoria D	\$15,464.00
HE51090301000-200921-140270	Del 1º al 30 de noviembre I	Coordinador de Auditoria D	\$15,464.00
HE51090301000-200923-140270	Del 1º al 31 de diciembre	Coordinador de Auditoria D	\$15,464.00

También aportó treinta y ocho listas de nómina emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración, correspondientes a las nóminas ordinarias, 2008/10, 2008/11, 2008/12, 2008/13, 2008/14, 2008/15, 2008/16, 2008/17, 2008/18, 2008/20, 2008/21, 2008/22, 2008/23, 2008/24, 2009/02, 2009/03, 2009/04, 2009/05, 2009/06, 2009/07, 2009/08, 2009/09, 2009/10, 2009/11, 2009/12, 2009/13, 2009/14, 2009/15, 2009/16, 2009/17, 2009/18, 2009/19, 2009/20, 2009/21, 2009/22, 2009/23, 2009/24 y extraordinaria 2008/20.

Respecto de los anteriores documentos ofrecidos y admitidos como prueba en el juicio, se vuelve a reiterar que no obstante que el actor en la diligencia de reconocimiento de contenido y firma desahogada en la Audiencia de Ley,

únicamente reconoció las firmas que aparecen en los referidos contratos no así su contenido, manifestando que lo desconocía. Sin embargo, esta objeción en realidad no constituyó una oposición a dicho documento, al no haber demostrado su alteración o aducir alguna causa para impugnar como no genuino el texto, por lo que los documentos se estiman auténticos y se les concede pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable supletoriamente en términos del artículo 95, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las pruebas señaladas, se desprende que Gonzalo Javier Díaz Guzmán pactó con el Instituto Federal Electoral una relación jurídica consistente en la prestación de servicios profesionales a cambio de una retribución que por concepto de honorarios le sería pagada por el demandado y que por lo tanto, formaba parte del personal temporal del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior deriva de las relaciones jurídicas sustentadas en los contratos de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, regulados por la legislación civil y referidas en las normas de organización de trabajadores eventuales artículos 205, párrafo 1, inciso g) y 206, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 200 y 236, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, (la referencia al último ordenamiento señalado se dio conforme al Estatuto vigente a la firma de los

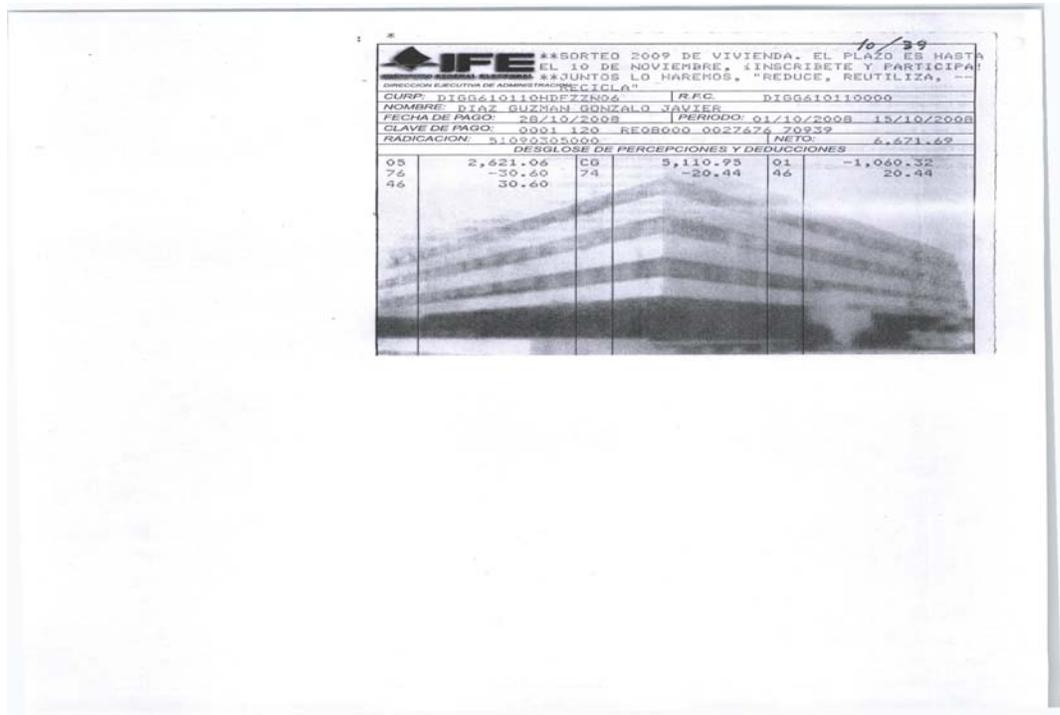
contratos), según advierte del contenido de los mismos contratos aportados como prueba, y en consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que no existe una vinculación laboral entre las partes del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S3LAJ 01/97, consultable en las páginas 218-219, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", cuyo texto y rubro son los siguientes:

“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.—El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 167, párrafos 3 y 5, y 169, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los preceptos 1o., 3o., 5o., 8o., 11, 146 y 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, constituyen el marco constitucional, legal y estatutario que rige para la contratación de personal temporal del Instituto Federal Electoral y el último de tales ordenamientos es categórico al estatuir que dicho vínculo debe ser regulado por la legislación federal civil, sin que al efecto se advierta excepción alguna que pudiera establecer que tal nexo deba ser de otra naturaleza, ante ciertas circunstancias o características especiales del sujeto prestador de servicios o de la materia del contrato, por lo que resulta indiscutible que a dicho personal no se le pueda considerar con vinculación laboral hacia el instituto, en virtud de que el mencionado estatuto, por mandato constitucional y por disposición de la ley, regula las relaciones entre tal organismo y su personal, por lo que la normatividad que contiene es de observancia general y atento a que en éste se excluye específicamente al personal de carácter temporal del régimen laboral, para ser regulado por la legislación federal civil, tales disposiciones deben acatarse íntegramente.”

No es óbice para lo anterior, el que el demandante haya ofrecido diversos elementos de prueba para acreditar una supuesta relación laboral porque de los mismos no se desprende la existencia de una vinculación jurídica entre las partes que reúna las condiciones necesarias para tener por acreditada una relación de trabajo como pretende el actor, tal como a continuación se demuestra.

El análisis de los recibos de pago en el supuesto más favorable para los intereses del enjuiciante, únicamente podría llevar a la conclusión de que existió un vínculo entre él y el demandado, pero son insuficientes para acreditar la naturaleza que pretende, dado que los principales conceptos que amparan, corresponden al pago de honorarios como se advierte en el siguiente documento:



SIGNIFICADO DE CONCEPTOS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES	
PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
05- Honorarios	01- I.S.R.
24- Clasificación de Fin de Año	02-01- Seguro de Invalidez y Vida
46- Cuentas p/leg. de vida por civil	02-02- Servicios Sociales y Culturales
62- Pensión alimenticia	04-01- Seguro de Salud Trabajador en Activo
CG- Compensación Honorarios	04-02- Seguro de Salud Pensionados
CP- Ret. x Productividad y Eficiencia	06- Seg. de Ret. Cesantía en Edad Avanzada y Vejez
LI- Liquidación x Indemnización y s S. C.	09- Ahorro Solidario
FI- Compensación x Término de Relación Laboral	17- Faltas Injustificadas a/a
JE- Compensación x Jornada Electoral	18- Faltas Injustificadas a/a
	29- Responsabilidades
	62- Pensión Alimenticia
	74- Seguro de Accidentes Personales
	76- Seguro de Vida
	CV- Comprobación Váticos
	SE- Subsidio al Empleo
	D19- Reintegro a Partidas Presupuestales a/a
	D20- Reintegro a Partidas Presupuestales a/a
	D25- Reintegro a Partidas Presupuestales exentas de ISR

De la constancia de estudios universitarios de la carrera profesional de licenciado en contaduría pública expedida por la Universidad Nacional Autónoma de México al actor, se desprende el indicio respecto de que cubrió el plan de estudios de la mencionada carrera.

Del original del Oficio número UF/DAPPAPO/1949/09, de fecha cinco de junio de dos mil nueve, consistente en la constancia de identificación que le expide el Instituto Federal Electoral a Gonzalo Javier Díaz Guzmán con el carácter de visitador adscrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se desprende que fue para el efecto de que pudiera realizar visitas de verificación.

Del original del Oficio número UF-EA/0324/10 de fecha seis de septiembre de dos mil diez, se tiene que el Instituto demandado le comunica al actor que su contrato terminó el

treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y que a partir de esa fecha, no existía vínculo legal alguno con el demandado.

Del original de la promoción de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, con sello de recibido por oficialía de partes de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la misma fecha, únicamente se acredita que el actor solicitó de manera unilateral que se le otorgara una continuidad laboral.

Del original del escrito de fecha nueve de febrero de dos mil diez, dirigido por el actor Gonzalo Javier Díaz Guzman a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y Otros de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, se advierte solamente que el actor solicitó al Instituto demandado que no realizara el cálculo del impuesto sobre la renta sobre lo que señala percibió como “sueldos y salarios”.

El original del desglose y cuantificación de horas extraordinarias devengadas y no pagadas presentado por el actor, únicamente contiene los cálculos realizados de manera unilateral respecto de las que considera le deben ser cubiertas por el demandado.

Del análisis de las pruebas confesional y testimonial ofrecidas al juicio por Gonzalo Javier Díaz Guzmán, del análisis de las mismas se obtiene lo siguiente:

Luis Fernando Flores y Cano, Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y Otros, si bien reconoció en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, conocer al hoy actor en el juicio, también lo es que negó saber de su contratación por parte de “Jorge Luis Posadas Galarza”, y haberlo despedido verbalmente en sus oficinas el diecinueve de agosto de dos mil diez.

El ateste Alejandro Castañeda González, manifestó conocer al actor en el juicio como prestador de servicios por honorarios y desconocer sus condiciones de trabajo por no trabajar con él.

El ateste Jorge Luis Posada Galarza, negó haber contratado al actor; haberle aplicado exámenes técnicos, así como fijarle un horario de trabajo.

Del análisis de lo manifestado por Héctor Torres Hernández al comparecer al desahogo de la prueba testimonial a su cargo, se obtiene que éste señaló conocer al licenciado Gonzalo Javier Díaz Guzmán con el cual laboró en el Instituto Federal Electoral desde el año dos mil ocho hasta el mes de diciembre de dos mil nueve y que desempeñó el puesto de Coordinador de Auditoría que era el mismo puesto que él desempeñaba.

De lo manifestado por Martín López Flores, se desprende que el testigo señala conocer a “Javier Díaz Guzmán” a quien le hizo varios servicios de taxi en dos mil ocho y dos mil nueve, y que lo conoció a las afueras del Instituto

Federal Electoral cuando le hicieron la petición del servicio en la madrugada.

A juicio de esta Sala Superior con los anteriores medios de prueba no se acreditan las afirmaciones del actor en el sentido de que entre él y el Instituto Federal Electoral existió una relación de naturaleza laboral, pues de las pruebas documentales, confesional y testimoniales señaladas, no se desprende una declaración o reconocimiento por parte del Instituto demandado de una relación laboral, así como que de lo manifestado por los funcionarios y ex funcionarios del mencionado Instituto, se tiene la negativa de la existencia de un vínculo laboral. Si bien se puede presumir la existencia de un vínculo entre las partes, no se prueba por parte del actor la percepción de ingresos por salarios; que estuviera sujeto a un horario; asignado un lugar de trabajo, así como tampoco haber recibido la instrucción sobre la forma en que debería realizar las tareas encomendadas, esto es, un vínculo de subordinación.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda identificadas en el numeral 6, no obstante que el vínculo jurídico habido entre dicho actor y el Instituto demandado, como ya se acreditó, derivó de la celebración de un contrato de prestación de servicios regido por la legislación civil federal, en atención a que esta Sala Superior como ya se señaló, es competente para resolver tales cuestiones.

Para determinar si el actor tiene derecho a las prestaciones que reclama, debe considerarse que la relación jurídica entre el Instituto Federal Electoral y su personal temporal ocurre con motivo de los contratos de prestación de servicios celebrados en términos de la legislación civil federal, así como por lo que al efecto estipulen los convenios de mérito y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anterior, se procede analizar si del contenido de tales acuerdos de voluntades y de la normativa indicada se deriva la existencia a favor del actor de la prestación identificada en el numeral 6, relativa a la inscripción al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con base en salario diario integrado, así como la entrega de constancias de Afore en beneficio del actor desde la fecha en que los demandados lo contrataron, cabe señalar lo siguiente.

Si bien del contenido de los contratos de prestación de servicios celebrados por las partes, se advierte el señalamiento de que el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, se compromete a darlo de alta y realizar las aportaciones que corresponda, también lo es que lo anterior se encuentra supeditado a que el prestador de

servicios se ubique en el supuesto legal que se establece para ser sujeto de tal beneficio.

Este Tribunal advierte que el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, establece que las personas que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, siempre y cuando hayan laborado ***una jornada mínima completa con las condiciones generales de trabajo*** y por un periodo mínimo de un año, se les incorporará íntegramente al régimen de seguridad social. En el presente caso no está acreditada la condición de que el actor hubiese desempeñado la jornada completa con las condiciones generales de trabajo aludidas.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JLI-5/2010.

En ese mismo sentido, también se considera improcedente la condena al instituto demandado del pago de gastos médicos, material quirúrgico y las consecuencias que a futuro le vengán al hoy actor y a su familia con motivo de futuros accidentes o enfermedades que sufran por no contar con los beneficios que le proporcionaría el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puesto que como ya se señaló, no se encuentra Gonzalo Javier Díaz Guzman en el supuesto legal referido

Por lo que en base a lo anterior se tiene por acreditada la excepción de de falta de acción y de derecho del actor, para demandar del Instituto Federal Electoral las prestaciones indicadas.

En relación a la demanda que formula el actor al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado respecto del pago de la prestación identificada con el número 6, de su escrito de demanda, como ya anteriormente se señaló conforme a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales del Instituto Federal Electoral, son el servidor del Instituto y el Instituto Federal Electoral, no así Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se dejan a salvo los derechos del enjuiciante para ocurrir a las instancias pertinentes a reclamar sus derechos relacionados con dicha prestación.

Así, al no estar demostrados los elementos de la pretensión del actor, ni tener derecho a alguna de las prestaciones reclamadas, es innecesario el análisis particular del resto de las excepciones y defensa hechas valer por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria, se absuelve al Instituto Federal Electoral en lo relativo a las prestaciones que reclama el actor identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 de su escrito de demanda.

SEGUNDO. El actor Gonzalo Javier Díaz Guzmán, no probó la procedencia de su acción y el Instituto Federal Electoral acreditó sus excepciones y defensas

TERCERO. Se absuelve al Instituto Federal del pago de las prestaciones reclamadas en el numeral 6 del escrito de demanda, por las razones señaladas en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de Gonzalo Javier Díaz Guzmán, para recurrir a las instancias pertinentes a hacer valer sus derechos relacionados con la prestación que reclama del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al instituto demandado, en los domicilios señalados para tal efecto, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO